



Registro: 2028455

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: PR.C.CS. J/30 C

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Plenos

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

Materia(s): Civil

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios contradictorios al resolver sobre la procedencia de la acción de nulidad de juicio prevista en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuyo objeto fue anular procedimientos mercantiles. Mientras que uno sostuvo que sí procede la acción, porque se rige por dicho ordenamiento adjetivo local y no por el Código de Comercio, el otro estimó lo contrario, dada la inaplicabilidad de la legislación local a las contiendas mercantiles, porque el Código de Comercio no prevé dicha acción, ni admite la supletoriedad de la codificación adjetiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que procede la acción civil de nulidad de juicio concluido prevista en el referido artículo 737 A tratándose de procedimientos mercantiles, lo cual dinamiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El derecho a la tutela judicial efectiva puede segmentarse en tres etapas: 1) una previa al juicio, que corresponde al derecho de acceso a la jurisdicción; 2) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación; y 3) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Por su parte, la cosa juzgada, sustentada en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, constitucionales, se ubica en el sistema jurídico mexicano como un principio de seguridad jurídica cuando se obtiene sentencia definitiva en un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, ningún derecho fundamental es absoluto, porque no puede haber seguridad jurídica cuando persisten violaciones a derechos humanos dentro de procesos jurisdiccionales con sentencias ejecutoriadas, pues los sistemas jurídicos se debilitan en el caso de los procesos fraudulentos. De ahí que sí es posible jurídicamente impugnar de manera excepcional la cosa juzgada.

Así, el indicado artículo 737 A regula la acción de nulidad de juicio concluido, que es un procedimiento independiente y autónomo del diverso cuya nulidad se solicita. Procede excepcionalmente por causas extraordinarias, a pesar de la cosa juzgada formal y material. Constituye un litigio regulado por las codificaciones sustantivas y procesales de naturaleza civil. La materia de la acción es analizar otro procedimiento para establecer si es o no producto de la colusión fraudulenta de las partes para perjudicar a un tercero, y no revisar la litis del juicio cuya nulidad se pide, donde lo pretendido fue el pago de pesos. Esto con base en el artículo 80. del Código Civil para el Distrito Federal, que tutela el principio general en materia civil según el cual los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de orden público son nulos.

De ahí que se trata de un procedimiento del orden civil, porque su objeto es analizar si se dieron o no acciones fraudulentas, ligadas a la violación del debido proceso, y obtener la nulidad absoluta, no la sustancia propia del controvertido.







PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 103/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretarios: Carlos Abraham Domínguez Montero y José Luis Vázquez López.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primero Circuito, al resolver el amparo en revisión 163/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.12o.C.114 C (10a.), de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2500, con número de registro digital: 2019020, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primero Circuito, al resolver el amparo directo 286/2023.





Registro: 2028456

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 22 de **Tesis:** 1a./J. 50/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común

Primera Sala la Federación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA FUERA DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL PROPIO RECURSO SE CUESTIONE LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Hechos: Diversas personas fueron procesadas y sentenciadas por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. Una de ellas promovió juicio de amparo directo, cuya sentencia se notificó por medio de lista. La persona quejosa interpuso recurso de revisión fuera del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso bajo el argumento de que la resolución debió notificarse en forma personal en términos del artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, porque la persona justiciable se encontraba privada de la libertad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe desecharse por extemporáneo el amparo directo en revisión cuando no se haya interpuesto dentro del término de diez días que establece el referido artículo 86, aun cuando se cuestione la forma en la que se diligenció la notificación de la sentencia recurrida, por no ser el recurso de revisión la vía idónea para impugnarla.

Justificación: El indicado artículo 86 establece que el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo debe interponerse en el término de diez días hábiles. Por su parte, esta Primera Sala ha sostenido que el incidente de nulidad de notificaciones es la vía idónea que regula la Ley de Amparo por la cual las partes del juicio pueden cuestionar la legalidad y la forma en que se ordenó notificar la sentencia de amparo. En ese sentido, resulta extemporánea la interposición del recurso de revisión si se presenta fuera del término de diez días mencionado, inclusive si la sentencia se notificó por lista y la parte quejosa se encuentra privada de la libertad. Al respecto, esta Sala ha establecido que la materia de análisis del amparo directo en revisión no contempla la posibilidad de revisar la legalidad de una notificación, pues su objeto es la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la regularidad constitucional de las normas generales pertenecientes al orden jurídico nacional.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1810/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 50/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.











Registro: 2028457

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: II.3o.P. J/1 P

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Materia(s): Común

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Colegiados de

Tribunales la Federación.

Colegiados o Circuito ción.

ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN Y/O PRESENTACIÓN. CUANDO SE IMPUGNE EN AMPARO INDIRECTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE DEBE ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA.

Hechos: En el auto recurrido se desechó de plano la demanda de amparo promovida contra una orden de aprehensión, detención y/o presentación, al estimarse actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia derivada de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 50., fracción I y 63, fracción IV, todos de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados no producen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso, por ser inexistentes al momento de la presentación de la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en amparo indirecto se impugne una orden de aprehensión, detención y/o presentación, y no pueda saberse con exactitud si es inminente o si llegará o no a materializarse, ello no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que el Juez de Distrito debe admitir a trámite la demanda.

Justificación: Lo anterior, toda vez que debe partirse de lo manifestado por el quejoso en su demanda bajo protesta de decir verdad, y luego la inminencia o no de la realización del acto reclamado debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten durante la secuela procesal y en la audiencia constitucional, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, por lo que tratándose de actos futuros de los que no se tenga exactitud si son inminentes o si llegarán o no a materializarse, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por ello, debe admitirse a trámite la demanda, pues sólo así se otorgaría al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la afectación que le irroga el acto reclamado; de lo contrario, se le privaría de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio, como sucede en el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 23/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.

Queja 101/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Juan Manuel Parra Chávez.

Queja 166/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.







Queja 133/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Carmen Nayelly Ortega Gutiérrez.

Queja 9/2024. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Juan Manuel Parra Chávez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 25/2003, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 73, con número de registro digital: 184156.





Registro: 2028458

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de Tesis: XVII.1o.P.A.10 P

> marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Materia(s): Penal

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales Colegiados de la Federación.

Circuito

ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ES UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIERE **CONTROL JUDICIAL PREVIO.**

Hechos: El Ministerio Público decretó el aseguramiento de un vehículo relacionado con un hecho con apariencia de delito, respecto del que una persona tercera ajena a la carpeta de investigación respectiva dijo ser propietaria y adquirente de buena fe, sin agotar previamente el procedimiento previsto en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, sin solicitar la autorización previa de un Juez de Control y definir la temporalidad durante la cual permanecerá el bien sujeto al aseguramiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el aseguramiento de vehículos por el Ministerio Público es una técnica de investigación que requiere control judicial previo.

Justificación: Conforme al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, requieren autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el caso, el aseguramiento de vehículo, que es de carácter temporal y provisional, es un acto de molestia que puede menoscabar los derechos de propiedad y posesión, al restringir temporalmente la libre disposición de ese bien, aunado a que esa técnica de investigación no se encuentra dentro de las hipótesis relativas a los actos de investigación exentos de dicho control judicial, establecidas en el artículo 252 del mismo ordenamiento.

Máxime que el precepto señalado es acorde con la institución del control judicial previo en materia penal, prevista en el artículo 16, párrafo décimo cuarto, constitucional, así como con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el alcance de esa disposición fundamental, en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, al analizar la validez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo al aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 888/2022. Coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía de Distrito Zona Centro de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario







Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 424, con número de registro digital: 28400.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Registro: 2028459

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de **Tesis:** I.11o.C.12 K

> marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales Colegiados de

Circuito

Materia(s): Común la Federación.

AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA CELEBRARLA NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Hechos: En el juicio de divorcio incausado se fijó una pensión alimenticia provisional en favor de la excónyuge. Su monto se modificó por el tribunal de apelación, en contra de lo cual el deudor alimentario promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional. La persona juzgadora concedió la medida cautelar y notificó por lista la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de cinco días para celebrar la audiencia incidental en el juicio de amparo, no está condicionado a que surta efectos la notificación del auto inicial del incidente de suspensión.

Justificación: El artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que una vez solicitada la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito resolverá lo conducente y fijará fecha y hora en que se celebrará la audiencia incidental, la que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días. El vocablo "dentro" contenido en esa porción normativa es una preposición o indicativo de un periodo de tiempo visto desde la perspectiva del presente, lo que pone de manifiesto que si se solicita la suspensión, el Juez de Distrito debe celebrar la audiencia incidental en cinco días. Dicho plazo no se encuentra condicionado a que surta efectos la notificación del auto en el que se señala la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia incidental, pues la norma claramente indica que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, lo que evidencia que ese lapso inicia a partir del día hábil siguiente de aquel en el que se apertura el incidente y se provee sobre la suspensión provisional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 205/2021. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Incidente de suspensión (revisión) 177/2022. Brenda Claudia Dávila Correa. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Viviana Santa Domínguez Del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Registro: 2028460

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: PR.L.CS. J/62 L

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Materia(s): Laboral

Instancia: Plenos **Fuente:** Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar la competencia territorial de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales. Mientras que para unos era irrelevante el lugar donde el actor realizó sus funciones para presentar la demanda, ya que era su voluntad elegir el órgano jurisdiccional que debe resolver el asunto, para lo que basta que donde la presentó exista una oficina o filial de la empresa para la que laboró; los otros determinaron que debía conocer del juicio el Tribunal Laboral con jurisdicción en donde tiene su domicilio la demandada, siempre que ahí haya prestado el servicio, pues es donde generó sus derechos laborales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el derecho que asiste a la parte actora para elegir el tribunal laboral que conocerá y resolverá su controversia, en términos del artículo 700, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, se actualiza no sólo cuando haya pluralidad de demandadas, sino también cuando sólo exista una, en cuyo caso podrá presentar la demanda ante el tribunal que ejerza jurisdicción en cualquiera de los lugares en que ésta tenga oficinas, instalaciones o establecimientos, con la limitante de que haya prestado sus servicios en esos sitios.

Justificación: La parte actora puede elegir el tribunal laboral que resolverá su controversia sin que exista prevalencia de uno en particular, ya que rige la libre voluntad del accionante. Esto es así porque conforme a los diversos incisos de la fracción II, puede optar por presentar su demanda entre: a) el del lugar de la celebración del contrato; b) el del domicilio de cualquiera de los demandados, o c) el del lugar de la prestación del servicio. Si bien el inciso b) dispone que en los conflictos individuales el actor puede escoger el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, lo cierto es que dicha disposición también es aplicable tratándose de un solo enjuiciado, dado que darle una interpretación gramatical implicaría restarle prevalencia a la voluntad del legislador, quien optó por facilitar el acceso a la justicia. Esto es, en términos del mencionado inciso, la parte actora puede elegir el tribunal del domicilio en que el demandado tenga oficinas, instalaciones o establecimientos, siempre que haya prestado sus servicios en esos sitios, ya que así se privilegia el derecho de acceso a una justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17 constitucional, porque se presume que en los domicilios en los que laboró se encuentra la documentación relativa al desarrollo del vínculo de trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 146/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Quinto, Décimo y Décimo Segundo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de diciembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.







Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 33/2023, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2023, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 22/2023, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 40/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al conflicto competencial 28/2022, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.10o.T.4 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO. SI EL DEMANDADO ES UNA SOLA PERSONA CON DIVERSOS DOMICILIOS, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A), B) O C) DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ACTOR PUEDE ELEGIR EL TRIBUNAL ANTE EL CUAL PRESENTAR SU DEMANDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, Tomo III, julio de 2023, página 2429, con número de registro digital: 2026834.





Registro: 2028461

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de Tesis: IV.1o.C.7 C

> marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

la Federación.

Tribunales

Colegiados de Circuito

Civil

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA CANCELACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A INSTANCIA DEL ARRENDADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE DEMANDÓ SU RESCISIÓN, LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE, CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRESIÓN INDEBIDO QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, NO DEBE SER TOLERADO POR EL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En juicio oral civil el arrendador demandó la rescisión del contrato de arrendamiento, la desocupación y entrega del inmueble. La arrendataria formuló contestación y manifestó como hecho superveniente que el servicio de energía eléctrica suministrado al inmueble fue cancelado por la actora, y que en razón de ello no había operación comercial en el bien arrendado, lo que implicaba una obstrucción generada por el arrendador; además, solicitó que los meses en que se careció del servicio fueran descontados de la renta. El Juez tuvo por fundada la acción de la arrendadora y declaró la terminación del contrato por rescisión, condenó a la arrendataria a desocupar y entregar el bien inmueble, así como a pagar las rentas vencidas y las que se siguieran venciendo hasta su total desocupación; contra dicha determinación interpuso recurso de apelación y al resolverlo la Sala determinó que la cancelación de ese servicio no impidió completamente el uso del bien arrendado y confirmó la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cancelación del servicio de energía eléctrica en el inmueble materia del arrendamiento a instancia del arrendador constituye un elemento de presión indebido que implica violación de derechos humanos y, por tanto, no debe ser tolerado por el juzgador, lo que se traduce en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendador previstas en el artículo 2306, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en la medida en que impide por completo el uso del bien.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado a los servicios públicos básicos como parte del núcleo fundamental del derecho a una vivienda digna y, por las mismas razones, de otros derechos fundamentales de las personas. Así, la energía eléctrica es elemental para el desarrollo de las actividades cotidianas de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para su funcionamiento y para la materialización de algunos derechos humanos y fundamentales, como lo destacó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 51/2012. De este modo, la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica constituye un elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales a la salud, a la libertad de comercio, a la información, etcétera; por ello, cancelar el suministro de energía eléctrica conlleva una afectación de carácter superlativo en la esfera jurídica de las personas, si se atiende a la alta dependencia que la actualidad impone respecto de ese servicio, dada la tendencia a utilizar instalaciones, equipos e instrumentos que lo requieren para su funcionamiento; sin ir más lejos, donde el clima se caracteriza por oscilar entre muy altas temperaturas y, en ocasiones bajas en demasía, es común que para hacer llevadera la estancia al interior de los inmuebles, la energía





eléctrica sirve para impulsar equipos para acondicionar la temperatura del ambiente. Si esto es del modo indicado para la vivienda, es mayúsculo el problema respecto de la operación de un establecimiento comercial, como es el caso del objetivo para el cual fue arrendado el inmueble afecto al juicio de origen. Basta tener presente que la operación de un negocio abierto al público implica desde la estancia de personal, hasta la recepción de clientes en el recinto. Por lo que respecta a instrumentos de trabajo, sin electricidad no es posible operar aparatos como, por ejemplo, cajas registradoras, computadoras, unidades de almacenamiento electrónico y dispositivos que posibiliten la operación y conexión a Internet, iluminación, etcétera. Inclusive, vale reflexionar que no contar con el suministro de energía eléctrica tiene todavía un efecto paralizante si se le compara con el contexto de suspensión o limitación de actividades impuesto por la contingencia sanitaria de reciente experiencia, originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), pues durante el aislamiento impuesto con motivo de la pandemia, al no estar abiertas al público las negociaciones tuvieron que reinventarse para subsistir. Así, por ejemplo, quienes no lo hacían hasta entonces se vieron obligados a implementar o reforzar ventas a distancia y comenzar a utilizar canales de comunicación electrónicos, inclusive, celebrar reuniones y juntas a través de videoconferencias, lo que requería contar con Internet para operar y procurar la subsistencia del negocio. En ese contexto, el incumplimiento de obligaciones contractuales generalmente obedece a la voluntad de una de las partes, es decir, es intencional y deliberado; por consiguiente, implica sanciones. Por tratarse del proceder voluntario de una de las partes, a la autoridad jurisdiccional le corresponde centrarse en el uso convenido, y en su estudio advertir que en la medida en que el arrendador instó la cancelación del servicio de energía eléctrica de ese modo, desplegó un elemento de presión que impidió el uso total del inmueble, porque su proceder se dirigió veladamente a frustrar el objetivo para el cual la arrendataria contrató, esto es, la operación del establecimiento comercial; de ahí que no es jurídicamente admisible minimizar ese contexto y concluir la existencia de una mera obstrucción parcial no limitante en su totalidad del uso del inmueble.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 288/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretario: José Guadalupe Flores Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Registro: 2028462

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 2a./J. 16/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia:Fuente: Semanario Judicial deMateria(s): Común,Segunda Salala Federación.Administrativa

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas sobre el alcance del artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece el término de 7 años para presentar la demanda. Mientras que uno sostuvo que se actualizaba únicamente para los núcleos de población ejidal y comunal, el otro lo consideró extensivo a los posesionarios.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se está en presencia de juicios de amparo donde se reclamen actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios, tanto de sujetos colectivos como individuales, como los posesionarios, debe aplicarse en su beneficio el término amplio para la presentación de la demanda de hasta siete años establecido en el citado artículo 17, fracción III.

Justificación: Del precepto citado deriva que la presentación de la demanda de amparo, de manera genérica, se hará en el plazo de quince días, con la excepción expresa a favor de los núcleos de población ejidal o comunal. En estos casos, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios, el plazo se extiende hasta 7 años. Ese plazo excepcional también resulta aplicable cuando la demanda la promueva cualquiera de los sujetos individuales del derecho agrario, incluyendo los posesionarios, puesto que los criterios evolutivos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen que el espectro de protección del amparo en materia agraria no sólo abarca a los sujetos colectivos del derecho agrario (núcleos ejidales o comunales), sino también a los sujetos individuales, ejidatarios y comuneros en lo individual y a todos los demás sujetos de derecho agrario y aspirantes a adquirir esas calidades.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 383/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 174/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 672/2017.







Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 672/2017, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada XXIV.20.14 K (10a.), de rubro: "POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES. TIENEN DERECHO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN EL PLAZO EXTENDIDO DE SIETE AÑOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDA TENER POR EFECTO PRIVARLOS DE LA POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2446, con número de registro digital: 2021118.

Tesis de jurisprudencia 16/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028463

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 2a./J. 27/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

Segunda Sala la Federación. Administrativa

DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, ARMAS O MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CADA PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR UN PERMISO GENERAL EN CUALQUIERA DE SUS CONDICIONES QUE NO AFECTE LA PRODUCCIÓN PERMITIDA DE AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra de las fracciones I y III del referido precepto que prescribe las cuotas para el pago del derecho por la expedición de cada permiso general para el transporte especializado de explosivos, sustancias químicas relacionados con éstos, artificios, armamento o municiones; así como por la autorización para modificar un permiso general en cualquiera de sus condiciones, por ubicación, técnica de trabajo u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida. La quejosa consideró que viola los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad, así como el de razonabilidad legislativa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó esa decisión y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 195-V, fracciones I y III, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2022, no viola el principio de proporcionalidad tributaria porque existe una adecuada correlación entre el monto de las cuotas a pagar y los servicios prestados por la administración pública.

Justificación: En la hipótesis prevista en la fracción I, el derecho se paga porque conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Secretaría de la Defensa Nacional presta el servicio de expedición de cada permiso general para el transporte especializado de explosivos, sustancias químicas relacionadas con éstos, artificios, armamento o municiones, con lo que ejerce sus funciones de control, inspección y verificación en el transporte especializado de productos. En el caso del supuesto establecido en la fracción III, el derecho se paga porque la citada Secretaría presta el servicio de autorización para modificar un permiso general en cualquiera de sus condiciones, por ubicación, técnica de trabajo u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida, con lo que ejerce sus funciones de control, vigilancia e inspección en esa actividad. En ambos casos se atiende a la razón de interés público que subyace en la materia en que se presta el servicio, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 309/2023. Industrias Tecnos, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.







Tesis de jurisprudencia 27/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028464

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 2a./J. 31/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

Segunda Sala la Federación. Administrativa

DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. EL ARTÍCULO 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉ LAS CUOTAS PARA SU PAGO POR LA EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE CADA UNO DE LOS PERMISOS GENERALES PARA LA FABRICACIÓN Y COMPRA DE DIVERSAS ARMAS Y CARTUCHOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece las cuotas para el pago de derechos por la expedición o revalidación de cada uno de los permisos generales para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo, así como por la expedición de cada uno de los permisos ordinarios para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados. La quejosa argumentó que el precepto vulnera los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad, así como el de razonabilidad legislativa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó esa decisión y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 195-T, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción II, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2022, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, debido a que existe una adecuada correlación entre el monto de las cuotas a pagar y los servicios prestados por la administración pública.

Justificación: En el supuesto del artículo 195-T, apartado A, fracción I, el derecho se paga por la función pública de control, vigilancia e inspección en la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo, que realiza la Secretaría de la Defensa Nacional al expedir o revalidar cada uno de los permisos generales. Esto conlleva que, por la materia de la función a desempeñar, exista un despliegue técnico de la administración pública que implica actos materiales o no, atendiendo al concepto, tipología legal y composición de las armas de fuego y demás insumos, de modo que, dependiendo del tipo de armas, cartuchos o municiones, la Secretaría realiza un conjunto de actividades al expedir o revalidar permisos generales para su fabricación. La solicitud del permiso general para la fabricación de armas a la citada dependencia deberá cumplir con los requisitos reglamentarios previstos para tal fin. Lo corrobora el despliegue técnico y material que realizará al momento de otorgar o no el citado permiso que, incluso, es motivo de valoración en cuanto a la producción máxima de la factoría. En la hipótesis establecida en el artículo 195-T, apartado B, fracción II, el derecho se paga porque la Secretaría presta el servicio de expedición de cada uno de los permisos ordinarios para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados, con lo que ejerce sus funciones de control, vigilancia e inspección. Ello, atendiendo a la razón de interés público que subyace en la materia en que se presta el servicio, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEGUNDA SALA.







Amparo en revisión 309/2023. Industrias Tecnos, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 31/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028465

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 2a./J. 30/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

Segunda Sala la Federación. Administrativa

DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. LOS ARTÍCULOS 195-T, APARTADO A, FRACCIÓN I, APARTADO B, FRACCIÓN II Y 195-V, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, SUPERAN EL EXAMEN DE RAZONABILIDAD.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra de los referidos preceptos vigentes en 2022, por considerar que violan los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias, así como el de razonabilidad legislativa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó esa decisión y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 195-T, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción II, y 195-V, fracciones I y III, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2022, son medidas legislativas tributarias que superan un examen de razonabilidad, en tanto que persiguen una finalidad constitucionalmente válida, resultan idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto.

Justificación: El artículo 195-T establece las cuotas para el pago de derechos por la expedición o revalidación de cada uno de los permisos generales para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo, por la expedición de cada uno de los permisos ordinarios para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados. Por su parte, el artículo 195-V, prevé las cuotas para el pago de derechos por la expedición de cada permiso general para el transporte especializado de explosivos, sustancias químicas relacionados con éstos, artificios, armamento o municiones, y por la autorización para modificar un permiso general en cualquiera de sus condiciones, por ubicación, técnica de trabajo u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida. Dichas disposiciones tienen una finalidad constitucionalmente válida, al ser una medida legislativa que contribuye al gasto público conforme al principio de proporcionalidad tributaria, y que encuentra fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues la finalidad que se pretende alcanzar consiste en que exista una verdadera correlación entre el servicio que presta la Secretaría de la Defensa Nacional y el monto de la cuota, atendiendo al objeto real del primero. El monto de esas cuotas es una medida idónea, apta y adecuada para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida mencionada, pues el cumplimiento del principio de proporcionalidad tributaria en el caso de los derechos implica que el monto que se cobre por el servicio sea lo más cercano al costo real que conlleva prestarlo, por lo que si los previstos en los preceptos reclamados no sufrieron ningún incremento hasta antes de su entrada en vigor, se concluye que deben adecuarse al valor real aproximado que considere el legislador. De otra forma los solicitantes de los servicios públicos estarían tributando conforme a una capacidad contributiva que no es real, sin que exista razón que lo justificara. Además, en dichas disposiciones subyace el interés público del Estado en que el servicio público que se preste sea acorde con el costo real, dado que se encuentra dentro de sus atribuciones y funciones todo lo relacionado con las armas de fuego y explosivos. Esta medida tributaria resulta necesaria para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria, dado que de no adecuarse el monto de las cuotas de los derechos contenidos en los referidos preceptos, no sólo se incumpliría con





el citado principio al no existir correlación entre el costo real del servicio prestado y el monto de la cuota, sino que existiría una merma en las finanzas públicas, al estar subsidiando a los solicitantes del servicio sin que exista ninguna justificación para ello. La medida resulta proporcional en sentido estricto, dado que los solicitantes de los servicios por los que se pagan los derechos contenidos en los preceptos reclamados cumplen con la obligación de contribuir de acuerdo con su real y efectiva capacidad contributiva, al existir correlación en el servicio prestado y el monto de la cuota. Además, permiten que la administración pública cumpla con sus facultades y funciones de derecho público relativas al control, vigilancia, inspección y verificación de armas de fuego y explosivos.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 309/2023. Industrias Tecnos, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 30/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028466

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: PR.C.CS. J/31 C

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Plenos

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

Materia(s): Común, Civil

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de amparo directo cuando la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de normas aplicadas en una sentencia que se considera definitiva, en atención a la excepción al principio de definitividad prevista en la parte final del artículo 171 de la Ley de Amparo. Mientras que uno razonó que se actualizaba la referida excepción, el otro determinó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que no se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la parte final del artículo 171 de la Ley de Amparo cuando en amparo directo se argumente que con la sentencia definitiva se aplicó una ley que se contrapone a la Constitución Federal o a los tratados internacionales de los que México sea Parte, por lo que antes de acudir al juicio de amparo directo debe plantearse el recurso ordinario previsto contra dicha sentencia, al tratarse de una regla general que no admite excepción, salvo la renuncia de los recursos debidamente permitida por la ley ordinaria que rige el acto reclamado, lo que no es el caso.

Justificación: Los artículos 107 de la Constitución Federal, 170 y 171 de la Ley de Amparo establecen que para que el juicio de amparo sea procedente contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, es necesario que primero se interpongan los medios ordinarios salvo que la propia ley del acto permita renunciar a ejercer dichos recursos. Asimismo, que si en una demanda de amparo promovida contra esas determinaciones se hacen valer violaciones al procedimiento que afecten las defensas de la persona quejosa, deberán estudiarse siempre y cuando también se hubieran impugnado en los medios ordinarios y trasciendan al resultado del fallo. No obstante, el propio artículo 171 establece como excepción al deber de interponer dichos medios ordinarios de defensa cuando se alegue que la ley aplicada o que debió aplicarse en el acto procesal —de posible reparación—, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

De lo anterior deriva que la observancia a la regla general se encuentra ligada a la carga de impugnar la sentencia definitiva, en tanto que la regla de excepción está referida a recurrir actos procesales, y su limitante se actualiza sólo respecto de violaciones procesales en que además se razone que en los propios actos fueron aplicadas normas generales que contienen vicios de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 94/2023. Entre los sustentados por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 14 de diciembre del 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los







Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuellar De Luna. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: José Luis Vázquez López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 488/2021, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2023.





Registro: 2028467

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: PR.C.CN. J/36 C

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común, Civil

Regionales la Federación.

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones opuestas al examinar el valor probatorio de la información relativa a las rentas comerciales de inmuebles que puede consultarse en páginas de Internet o en otro medio de difusión, a fin de calcular de manera discrecional la garantía que debe fijarse para conceder la suspensión en el juicio de amparo. Mientras que uno le dio valor probatorio como hecho notorio, el otro estimó que no debía calificarse como tal y, por tanto, tampoco tenerse en consideración.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la información que aparece en publicaciones o en páginas de Internet sobre el valor de mercado de las rentas de un inmueble no constituye un hecho notorio para efecto de fijar la garantía para la suspensión en el juicio de amparo; sin embargo, sí puede ser apta para configurar una presunción humana.

Justificación: La información que aparece en las páginas o sitios electrónicos de Internet, o bien, en cualquier medio masivo de comunicación, puede calificarse como de fácil acceso para el público en general, ya que basta con ingresar a las diversas plataformas electrónicas y solicitar información específica, para que aparezca todo lo que se haya difundido sobre el tema consultado, o igualmente basta acudir a la sección respectiva de cualquier periódico o revista especializada, para conocer lo relacionado con los temas respectivos, entre ellos, los clasificados de inmuebles en renta. Al respecto, de los artículos 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende que el juzgador, para conocer la verdad, puede atender a la información general o comunicada que conste en medios electrónicos, misma que incluso reconoce la ley como prueba, por lo que no hay impedimento para que el órgano jurisdiccional la tome en cuenta para decidir lo que corresponda.

No obstante, debe distinguirse entre el carácter público de una información y la calidad de hecho notorio en sentido procesal al que alude el artículo 88 del código citado, esto es, la información difundida en Internet o en publicaciones periódicas no puede calificarse a priori como hecho notorio en el sentido apuntado, ya que lo que es notorio es únicamente la existencia de una publicación con determinado contenido, no así la verdad del hecho difundido a través de la publicación. Sobre todo, porque al tratarse el Internet de una red global de redes de ordenadores cuya finalidad es permitir el intercambio libre de información entre usuarios, no hay control ni certeza de la veracidad sobre lo divulgado, máxime si se considera que ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión. Lo mismo sucede con las publicaciones en medios escritos de difusión, como resulta ser la prensa y revistas de publicación periódica.





Los anuncios de inmuebles en alquiler que precisan el precio de renta que solicita el arrendador, hacen prueba de la existencia de la publicación, no así del precio de la renta de un inmueble en el mercado. Sin embargo, partiendo de que ordinariamente el oferente de un inmueble en alquiler pide el precio que el común de arrendadores considera es el real en el mercado, es decir, el aceptable para quienes buscan concertar un contrato de arrendamiento, puede concluirse que el análisis de la información de que se trate, sobre todo si se corrobora con un grado razonable de aproximación con otra u otras referentes al mismo tema, arroja una presunción humana apta para ser considerada a efecto de resolver sobre el monto de la renta de un inmueble situado en determinada área geográfica con determinadas características y, en consecuencia, para calcular los daños y perjuicios que el tercero interesado pudiera sufrir con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, cuando no se cuenta con más elementos de prueba que se desprendan de las constancias del juicio. En el entendido de que como presunción humana admite prueba en contrario, en términos del artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 57/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 48/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 256/2023.





Registro: 2028468

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de **Tesis:** II.20.P.44 P

> marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

la Federación.

Tribunales

Colegiados de Circuito

Materia(s): Común, Penal

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LO PROMUEVE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Hechos: La víctima del delito, por conducto de su asesora jurídica, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria emitida en favor del acusado, la cual únicamente fue impugnada en apelación por el Ministerio Público. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que la parte quejosa consintió tácitamente el acto reclamado, al no haber combatido la sentencia de primer grado mediante el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la víctima u ofendida del delito promueve juicio de amparo directo en contra de la resolución de segunda instancia que confirma la sentencia que absuelve al acusado, y sólo el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, se actualiza la causal de improcedencia por consentimiento tácito del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La víctima u ofendida del delito, como parte en el juicio penal, tiene legitimación para impugnar la sentencia de primera instancia que absolvió al acusado a través del recurso de apelación, con la finalidad de que se analice la demostración del delito y la responsabilidad de éste en su comisión, así como aquellos aspectos que se podrían discutir sobre la reparación del daño, lo que conlleva la carga de agotar el principio de definitividad, previamente a promover el juicio de amparo directo, sin que pueda tenerse por satisfecho con la sola apelación del Ministerio Público. Luego, si la víctima u ofendida, por derecho propio o a través de su asesor jurídico, no apeló la sentencia absolutoria que le causó perjuicio, consintió tácitamente esa determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 97/2023. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Registro: 2028469

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 2a./J. 26/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

Segunda Sala la Federación. Administrativa

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 20.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO ES UNA LEY PRIVATIVA Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se enajenen productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar. La persona juzgadora concedió el amparo. En contra de este fallo se interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo citado no constituye una ley privativa proscrita por el artículo 13 de la Constitución Federal, ya que la aplicación de la tasa del 16 % del impuesto a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar, no desaparece después de aplicarse al supuesto que le da origen, ni alude individualmente a una persona en concreto.

Justificación: La enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar da origen a la aplicación de la tasa del 16 % del impuesto al valor agregado y se aplica cuantas veces se verifique por los sujetos que realicen dicha enajenación, los cuales no se encuentran determinados nominalmente, sino en forma genérica, ya que con independencia de su actividad, al realizar el hecho imponible se genera la obligación de pago de ese impuesto. Es decir, el artículo y porción normativa aludidos constituyen una ley especial que se aplica a un número indeterminado de personas que realicen la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar, pues estos acontecimientos se encuentran investidos de las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de la hipótesis que prevé y no está dirigida a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 498/2023. Campi Alimentos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 26/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.











Registro: 2028470

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 22 de **Tesis:** 2a./J. 23/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

Segunda Sala la Federación. Administrativa

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 20.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se enajenen productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar. La persona juzgadora concedió el amparo. En contra de este fallo se interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo citado no viola el principio de equidad tributaria, dado que el trato diferenciado que existe en la aplicación de la tasa del 16 % a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que sean utilizadas como mascotas en el hogar, respecto de la tasa del 0 % que se aplica a la enajenación de alimento procesado para el resto de los animales, se encuentra justificado constitucionalmente.

Justificación: De la exposición de motivos que dio origen al precepto se advierte que la distinción de trato establecida responde a la necesidad de fomentar las actividades ganaderas, pesqueras o silvícolas (sector primario) para fortalecer la producción alimentaria del país; finalidad inmediata que encuentra fundamento en los artículos 16, párrafo primero; 25, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues la finalidad mediata que se pretende alcanzar consiste en generar seguridad jurídica en torno a la aplicación de la tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal que se utilicen en las referidas actividades, es decir, a los alimentos procesados para el resto de animales (especies de mayor tamaño), a diferencia de la enajenación de los alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que sean utilizadas como mascotas en el hogar, la cual se encuentra gravada con la tasa del 16 %. Asimismo, el Estado ejerce su facultad de rectoría económica y desarrollo nacional fomentando las citadas actividades como política tributaria mediante el sistema fiscal, facultad de rectoría que no se contrapone con el poder tributario que ejerce, sino que se compagina o complementa, ya que mediante esta última se permite gravar la distinta manifestación de capacidad contributiva que revela la enajenación de los últimos alimentos mencionados. Dicha medida es idónea, ya que dentro de las posibilidades a disposición del legislador, se advierte que en aras de cumplir con su deber de fomentar las actividades del sector primario (ganaderas, pesqueras o silvícolas) para aumentar la producción del país y lograr la autosuficiencia alimentaria, estimó conveniente reformar el precepto reclamado para generar seguridad jurídica en la aplicación de la tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal, en específico, alimentos procesados para las distintas especies de animales (de mediano o gran tamaño) que conforman el mencionado sector (vacas, caballos, pollos, cerdos, peces, entre otros). La medida resulta necesaria, dado que el legislador al diseñar la norma reclamada tomó en consideración la circunstancia relativa a la aplicación de la tasa del 0 % a los productos destinados a la alimentación desde la creación de la ley respectiva, para lo cual acudió tanto al aspecto práctico, es decir, al proceder





de las autoridades fiscales al respecto, como al aspecto normativo, esto es, al no existir prohibición expresa para aplicar tal tasa a los productos destinados a la alimentación animal. Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, pues permite a los contribuyentes del impuesto al valor agregado saber a qué atenerse respecto a la aplicación de la tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal, con las excepciones señaladas, y a la aplicación de la tasa del 16 % a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar. Asimismo, permitirá que el Estado Mexicano cumpla con su atribución de rectoría económica al fomentar las actividades ganaderas, silvícolas y pesqueras (sector primario), con la finalidad de aumentar y lograr la autosuficiencia alimentaria, lo que le permitirá cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para la población. De igual manera, permite gravar la distinta manifestación de riqueza que se refleja al enajenar alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar pues, dada la mecánica del impuesto al valor agregado, quienes adquieren tales alimentos son, al final del ciclo tributario, quienes soportan la carga del gravamen considerándolos contribuyentes de facto.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 498/2023. Campi Alimentos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 23/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028471

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 2a./J. 24/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

Segunda Sala la Federación. Administrativa

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 20.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se enajenen productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar. La persona juzgadora concedió el amparo. En contra de este fallo se interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo citado no viola el principio de legalidad tributaria, aun cuando no establezca expresamente qué debe entenderse por "pequeñas especies" o "mascotas del hogar", dado que no se deja a la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del impuesto ni se genera incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Justificación: De conformidad con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, así como del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6, se concluye que el legislador consideró como objeto del gravamen la enajenación de alimentos procesados para consumo animal. Entonces, no se genera incertidumbre sobre el tratamiento legal que les corresponde, es decir, si no se encuentran identificados expresamente en el supuesto de excepción como es la aplicación de la tasa del 0 %, en vía de consecuencia, debe aplicárseles la tasa general del 16 %, por lo que resulta irrelevante el significado que pretenda atribuirse a los términos "pequeñas especies" y "mascotas en el hogar".

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 498/2023. Campi Alimentos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 24/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028472

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 2a./J. 25/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

Segunda Sala la Federación. Administrativa

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 20.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra del referido precepto que establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 % a los valores a que se refiere la propia ley, cuando se enajenen productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar. La persona juzgadora concedió el amparo. En contra de este fallo se interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo citado no viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que grava manifestaciones de capacidad contributiva o riqueza a partir del gasto que realiza el consumidor final.

Justificación: La tasa del 16 % a la enajenación de alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies que se utilicen como mascotas en el hogar, refleja una manifestación de riqueza susceptible de ser gravada. El aludido precepto no grava la "propiedad" de dichos animales, pues lo que revela riqueza y, por ende, capacidad contributiva, es la enajenación de ese alimento para ese tipo de animales, y es precisamente su adquisición, vía gasto, lo que implica que es posible soportar el tributo por parte del contribuyente. Por su parte, la aplicación de la tasa del 0 % a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal, se justifica constitucionalmente porque el legislador otorgó ese beneficio tributario para el alimento de animales que se utilizan en actividades del sector primario (ganaderas, silvícolas y pesqueras), esto es, que se ocupan como insumo para producir alimentos destinados a la alimentación humana, de ahí que la capacidad contributiva o riqueza que se revela debe dejarse de hacer tributar.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 498/2023. Campi Alimentos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 25/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.







Registro: 2028473

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de **Tesis:** I.11o.C.20 K

> marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Materia(s): Común

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales Colegiados de Circuito

la Federación.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA RECLAMAR LA ENTREGA DE LA GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO PUDO TRANSCURRIR ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), QUE OBLIGÓ AL CIERRE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo y la autoridad responsable se pronunció sobre la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía; una vez resuelto el juicio se negó a la persona quejosa la devolución de dicha garantía al estimar que aún no transcurría el plazo previsto en la Ley de Amparo para que la tercera interesada promoviera el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para promover el incidente de daños y perjuicios para reclamar la entrega de la garantía con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, no pudo transcurrir ante la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que obligó al cierre de los órganos jurisdiccionales.

Justificación: El incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, debe tramitarse ante el órgano jurisdiccional que conozca del incidente de suspensión dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. Promoverlo es un derecho procesal sujeto a la figura de la preclusión, por lo que si no se ejerce dentro del plazo señalado, se pierde la oportunidad de hacerlo. Ese plazo debe computarse por días calendario y, por ende, si los tribunales están cerrados por una situación extraordinaria o de fuerza mayor, no puede correr, pues ello iría en detrimento de la impartición de justicia y de la tutela judicial efectiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 46/2021. Colegio Francés Ista, S.C. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Registro: 2028474

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 22 de **Tesis:** I.11o.C.13 K

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

Materia(s): Constitucional

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS ARTÍCULOS 138, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.

Hechos: En el juicio de divorcio incausado se fijó una pensión alimenticia provisional en favor de la excónyuge. Su monto se modificó por el tribunal de apelación, en contra de lo cual el deudor alimentario promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional. La persona juzgadora concedió la medida cautelar. En el recurso de revisión se planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 138, fracción II y 143 de la Ley de Amparo, al no regir el principio de audiencia previa para la persona tercera interesada, ni otorgar un plazo para ofrecer pruebas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 138, fracción II y 143 de la Ley de Amparo, que regulan el procedimiento del incidente de suspensión, son constitucionales y convencionales.

Justificación: En términos del artículo 107, primer párrafo y fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Constituyente delegó al legislador ordinario emitir el orden normativo que regule los procedimientos a los cuales deben sujetarse las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional, en este caso, el juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado, y respecto de ésta se condiciona su concesión a: a) La naturaleza del acto reclamado; y b) El análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Ante esa base constitucional, la finalidad de la suspensión consiste en la instauración de una medida precautoria que, ante su urgencia, no se guia por el principio de audiencia previa para la persona tercera interesada, ni se otorga un plazo para ofrecer pruebas, si se tiene en cuenta que conforme a su naturaleza se rige, entre otros principios, por el de peligro en la demora, el cual tiene como finalidad que se resuelva lo conducente en forma urgente y en el menor plazo posible a fin de preservar la materia del juicio de amparo mediante un mandato que evita la ejecución en la persona, bienes o derechos de la quejosa, o hacer cesar temporalmente los efectos del acto reclamado, incluso, mediante la restitución provisional en el goce del derecho violado, conforme a los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo. Entonces, como una verdadera medida cautelar y de acuerdo con los principios procesales que la rigen, debe resolverse sin necesidad de otorgar audiencia previa a la persona tercera interesada, lo que trae como consecuencia que ésta no tenga oportunidad de ofrecer y preparar sus pruebas; de ahí que ante la urgencia de resolver sobre la suspensión del acto reclamado a efecto de que el juicio constitucional no quede sin materia y estar en posibilidad de restituir los derechos que se hubieren violado a la persona quejosa, la Ley de Amparo permite la celebración de la audiencia incidental aun sin haber sido emplazada la persona tercera interesada o que, inclusive, no tenga oportunidad de preparar y ofrecer sus pruebas, porque para su concesión debe partirse del análisis de la naturaleza del acto reclamado, y de que se pondere la apariencia del buen derecho y el interés social; no es prioritario el derecho de previa audiencia aludido, lo que no hace inconstitucionales o inconvencionales los artículos 138, fracción II y 143 de la Ley de Amparo, porque los principios de publicidad y





contradicción rigen en todas las medidas cautelares en cualquier procedimiento jurisdiccional, pues éstas se decretan sin necesidad de dar previa audiencia a la contraria de quien solicita la medida. Razón por la cual, las citadas hipótesis normativas no violan en perjuicio de la persona tercera interesada el derecho de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento, ni el derecho a la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales. Asimismo, el procedimiento previsto para el incidente de suspensión en el amparo indirecto se ajusta al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues aunque no se prevé el derecho de audiencia previa para la persona tercera interesada, ello no implica que no se regule un procedimiento eficiente, a través del cual esta última pueda hacer valer sus derechos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 205/2021. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Registro: 2028475

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de Tesis: III.2o.A.4 A

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Administrativa,

Tribunales Colegiados de

Colegiados de Circuito la Federación. Labo

Laboral

INDEMNIZACIÓN POR CONCLUSIÓN DE SERVICIOS DE LOS JUECES DEL ESTADO DE JALISCO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 246 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LOCAL, DEBE CALCULARSE CONFORME AL SUELDO MENSUAL PROMEDIO PERCIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO EN QUE EJERCIERON FUNCIONES JURISDICCIONALES.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó la aprobación del dictamen de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante el cual se cuantificó el monto de su haber de retiro tomando como parámetro el sueldo del último año en que ejerció funciones de Juez de primera instancia, en términos de los artículos 246 y 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, reformados mediante Decreto Número 27391/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial local el 1 de octubre de 2019. El Juez de Distrito consideró correcta dicha cuantificación, al estimar que si bien en cierto periodo ejerció esas funciones, posteriormente solicitó licencia sin goce de sueldo para desempeñar el cargo de secretario general de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estatal, tiempo en el que causó baja por jubilación. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión argumentando que cuando desempeñó este último cargo no perdió su categoría de juzgador, por lo que su haber de retiro debió calcularse conforme al sueldo mensual que percibía un Juez de primera instancia en el año que se jubiló.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indemnización por conclusión de servicios establecida en el artículo 246 de la ley orgánica referida, debe calcularse conforme al sueldo mensual promedio percibido por el Juez en el último año en que ejerció funciones jurisdiccionales.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias de las que derivaron las tesis de jurisprudencia P./J. 44/2007 y P./J. 111/2010, de rubros: "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN." y "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.", respectivamente, sostuvo que el "haber de retiro" deriva de la función jurisdiccional y fue instituido para garantizar, principalmente, la independencia judicial de los juzgadores, a efecto de que no estén con temor de ser separados o forzados al desempeño de sus funciones; sin embargo, no aludió a otro tipo de funcionarios; criterio que retomó en la controversia constitucional 81/2010. Ahora bien, con la reforma a los artículos 246 y 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el "haber de retiro" se denominó "indemnización por conclusión de servicios", establecida para los Jueces de primera instancia. En ese contexto, es aplicable el criterio del Alto Tribunal señalado, es decir, la indemnización es para garantizar la independencia judicial de los juzgadores, sin considerar a otros funcionarios. Por tanto, si el artículo 246 indicado establece que la indemnización por conclusión de servicios consiste en el equivalente a seis





meses del salario del sueldo mensual promedio que haya percibido el Juez en el último año del ejercicio de sus funciones y el equivalente a catorce días de salario del sueldo mensual promedio que haya percibido el Juez en el último año del ejercicio de sus funciones, por cada año de servicios prestados como Juez, es claro que el precepto no da lugar a una interpretación distinta, por lo que el cálculo debe realizarse solamente respecto del tiempo en que se ejercieron funciones de Juez y no otras distintas, como serían las de secretario general de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aun cuando ese nombramiento se ejerciera con licencia sin goce de sueldo en la categoría de Juez de primera instancia; máxime que el cargo de secretario general es de confianza y no está en el catálogo de aquellos que corresponden a la carrera judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 490/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 44/2007 y P./J. 111/2010, así como la sentencia relativa a la controversia constitucional 81/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 1641 y XXXIII, enero de 2011, página 2814 y Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 123, con números de registro digital: 172525, 163091 y 24215, respectivamente.





Registro: 2028476

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 22 de **Tesis:** I.21o.A.7 A

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Colegiados de

Tribunales la Federación.

Circuito

: Semanario Judicial de Materia(s): Administrativa

INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. LO TIENE LA PERSONA DENUNCIANTE PARA IMPUGNAR EL MONTO DE LA MULTA IMPUESTA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI).

Hechos: Una persona moral solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) la declaración administrativa de infracción de diversos registros marcarios y obtuvo resolución favorable; sin embargo, promovió juicio contencioso administrativo contra el monto de la multa impuesta al infractor. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que carece de interés jurídico, porque no resiente perjuicio en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona denunciante de un procedimiento de declaración administrativa de infracción tiene interés jurídico para impugnar el monto de la multa impuesta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 77/2000-SS, sostuvo que la denuncia de infracción administrativa respecto de registros marcarios está dispuesta en favor de aquellos que de manera singularizada, a título personal y exclusivo, vean afectados sus derechos subjetivos, porque se busca un pronunciamiento sobre la existencia de una infracción administrativa y la imposición de la correspondiente sanción, lo que es bastante para acreditar su derecho subjetivo y alegar su violación, pues lo que pretenden es defenderlo en todas las instancias administrativas y judiciales, además de que una marca registrada goza de un derecho de propiedad exclusivo y oponible a terceros. Ahora, si un recurso judicial efectivo para las personas no sólo es aquel que se encuentra previsto en la norma, sino que además debe ser idóneo para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, proveer lo necesario para que éstas sean remediadas, cuando la pretensión de la denunciante de un procedimiento de declaración administrativa de infracción administrativa ante el IMPI sea que se sancione al probable infractor, para que se satisfaga su pretensión derivada de la defensa de sus derechos en materia de propiedad industrial, la autoridad no sólo debe analizar la actualización de las conductas denunciadas, sino que de actualizarse, debe imponer una sanción que remedie la afectación sufrida por el titular del derecho marcario, esto es, que sea efectiva para desincentivar la comisión de actos que constituyen infracciones y que lesionan el patrimonio del titular del registro; circunstancia que al afectar su esfera de derechos le proporciona interés jurídico para inconformarse contra el monto de la sanción impuesta.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 841/2022. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretaria: Claudia Cruz Razo.







Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 77/2000-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 297, con número de registro digital: 7040.





Registro: 2028477

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 22 de **Tesis:** 2a./J. 17/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común, Segunda Sala la Federación. Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE LAS LEYES LOCALES ESTABLECEN UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS Y DE HIDALGO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar si se actualiza o no un supuesto de excepción al principio de definitividad para acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente la instancia contenciosa administrativa local, llegaron a posturas contrarias en cuanto al tiempo que se prevé en las legislaciones de los Estados de Zacatecas y de Hidalgo para emitir el acuerdo correspondiente a la suspensión del acto impugnado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe obligación de agotar el juicio de nulidad previsto en las legislaciones de los Estados de Zacatecas y de Hidalgo antes de acudir al juicio de amparo, porque el plazo que prevén para resolver respecto de la suspensión del acto impugnado es mayor (tres días) al que dispone la Ley de Amparo (veinticuatro horas), motivo por el cual se actualiza una excepción al principio de definitividad establecido en los artículos 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Justificación: El mencionado artículo 107, fracción IV, establece como excepción al principio de definitividad, que no existe obligación de agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se establezca un plazo mayor al de la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. De los artículos 112 y 139 de la ley de la materia se advierte que en el juicio de amparo se fija el plazo de veinticuatro horas posteriores a que se presentó la demanda de amparo o, en su caso, desde que la petición se turna, para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional. En contraste, de los artículos 120 y 121 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, en relación con el 161, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, así como de los artículos 35 y 36 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, relacionados con el 88 del Código de Procedimientos Civiles para ese Estado, deriva que el plazo para otorgar la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días posteriores al último trámite o de la promoción correspondiente. Consecuentemente, como las leyes locales establecen un plazo mayor para otorgar la suspensión del acto impugnado que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 349/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.







Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 87/2022, 207/2022, 287/2022, 250/2022 y 511/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XXIII.20. J/1 A (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3482, con número de registro digital: 2026238, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 60/2022.

Tesis de jurisprudencia 17/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028478

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 1a./J. 52/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Primera Sala la Federación.

Materia(s): Civil

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO EN EL JUICIO ES DE CARÁCTER CONTINGENTE.

Hechos: Dos empresas celebraron un contrato de prestación de servicios y, para garantizar su cumplimiento, la empresa que se comprometió a prestar los servicios (empresa fiada) suscribió, a través de una afianzadora, un contrato de fianza en favor de la empresa a la que le prestaría los servicios (empresa beneficiaria).

Posteriormente, la empresa beneficiaria alegó el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, por lo que inició un procedimiento de reclamación ante la afianzadora solicitando el pago de la fianza, sin embargo, ésta lo consideró improcedente. Entonces, la empresa beneficiaria promovió un juicio especial de fianzas en el que se condenó a la afianzadora al pago de la fianza y se determinó que, en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la sentencia también le afectaba a la empresa fiada, a pesar de que esta última no había sido llamada a juicio.

Inconforme con dicha resolución, la empresa fiada promovió un amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la citada ley, al considerar que afectan la igualdad de las partes en el litigio, toda vez que, al no contemplar la obligación de involucrar en el juicio especial de fianzas a la persona fiada, se impide que ésta pueda aportar elementos para demostrar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, lo cual vulnera los derechos de audiencia y de defensa de la fiada.

El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que en contra de esa resolución las partes interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera sobre la constitucionalidad de los artículos señalados.

Criterio jurídico: En el juicio especial de fianzas no existe alguna obligación a cargo de las instituciones de fianzas demandadas, o del juez de la causa, consistente en llamar al fiado a dicho procedimiento jurisdiccional, sino que es una facultad de las instituciones de fianzas demandadas denunciarle el juicio, por lo que la participación del fiado en estos juicios es de carácter contingente.

Justificación: En el capítulo Segundo, intitulado "De los procedimientos de fianzas", del Título Sexto, denominado "De los procedimientos", de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se encuentran regulados. En ambos procedimientos se contempla la participación del fiado con el propósito de que éste, en su calidad de deudor principal, aporte toda la información y documentos con los que cuente para acreditar si se ha incumplido o no la obligación garantizada por la fianza. Sin embargo, la ley regula de manera diferente la participación del fiado en el procedimiento de reclamación y en el juicio especial de fianzas, pues prevé que en el primero su participación sea imperativa, en tanto que, en el segundo, sea contingente.





Del quinto párrafo del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se desprende que el legislador no contempló la participación del fiado de forma imperativa en el juicio especial de fianzas, sino que sólo previó la facultad de la afianzadora de llamarlo a juicio, por lo que su participación en estos procedimientos es contingente.

Ello, porque el fiado debe ser llamado de manera obligatoria en el procedimiento de reclamación (etapa anterior al juicio especial de fianzas), en la que debe aportar toda la información y los documentos con los que cuente en relación con el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, de tal manera que la afianzadora disponga, desde esa primera etapa, de todos los elementos necesarios para determinar si la reclamación resulta procedente o no.

Por esa razón, es innecesario llamar al juicio a los fiados para el mismo propósito para el que ya fueron requeridos. No obstante, ante la posibilidad de que para el caso resulte pertinente, el artículo 289, quinto párrafo, faculta a la afianzadora para llamarlo a juicio a través de la figura de la litisdenunciación.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 196/2022. Comercializadora Purp, S.A.P.I. de C.V. 31 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 52/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028479

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 1a./J. 51/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Civil, Primera Sala la Federación. Constitucional

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO.

Hechos: Dos empresas celebraron un contrato de prestación de servicios y, para garantizar su cumplimiento, la empresa que se comprometió a prestar los servicios (empresa fiada) suscribió, a través de una afianzadora, un contrato de fianza en favor de la empresa a la que le prestaría los servicios (empresa beneficiaria).

Posteriormente, la empresa beneficiaria alegó el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, por lo que inició un procedimiento de reclamación ante la afianzadora solicitando el pago de la fianza, sin embargo, ésta lo consideró improcedente. Entonces, la empresa beneficiaria promovió un juicio especial de fianzas en el que se condenó a la afianzadora al pago de la fianza y se determinó que, en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la sentencia también le afectaba a la empresa fiada, a pesar de que esta última no había sido llamada a juicio.

Inconforme con dicha resolución, la empresa fiada promovió un amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la citada ley, al considerar que afectan la igualdad de las partes en el litigio, toda vez que, al no contemplar la obligación de involucrar en el juicio especial de fianzas a la persona fiada, se impide que ésta pueda aportar elementos para demostrar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, lo cual vulnera los derechos de audiencia y de defensa de la fiada.

El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que en contra de esa resolución las partes interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera sobre la constitucionalidad de los artículos señalados.

Criterio jurídico: El que no se contemple la participación obligatoria del fiado en el juicio especial de fianzas no contraviene sus derechos de audiencia y de defensa, pues puede aportar la información y documentación con la que cuente para acreditar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza desde el procedimiento de reclamación seguido ante la afianzadora, el cual sí se tiene que hacer de su conocimiento, además de que también puede hacerlo en el juicio especial de fianzas cuando éste le hubiera sido denunciado por la institución de fianzas.

Justificación: El artículo 280 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas no resulta contrario a los derechos de audiencia y de defensa del fiado por el hecho de que no haga referencia expresa a su participación en el juicio especial de fianzas, pues ello en modo alguno impide que el fiado pueda participar en el juicio ejerciendo su derecho de audiencia y de defensa, si la afianzadora le denuncia el juicio, lo que se encuentra expresamente previsto en el artículo 289 del mismo ordenamiento que, en este supuesto, no contraviene, sino que complementa las reglas previstas en el referido artículo 280.





Por su parte, el artículo 289 tampoco resulta inconstitucional por no contemplar con carácter obligatorio la participación del fiado en el juicio especial de fianzas, pues ello no impide que el fiado aporte toda la información y documentos con los que cuente en relación con el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza. Por un lado, porque el fiado debe aportar dicha información y documentación desde la etapa del procedimiento de reclamación ante la afianzadora en el que sí debe participar. Por otro lado, porque ante la posibilidad de que en el caso resulte pertinente, el artículo 289, quinto párrafo, faculta a la afianzadora para llamarlo a juicio a través de la figura de la litisdenunciación.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 196/2022. Comercializadora Purp, S.A.P.I. de C.V. 31 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 51/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028480

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 1a./J. 53/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Primera Sala la Federación.

idicial de **Materia**(s): Civil

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONDENE A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS AL PAGO DE LA FIANZA, SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL FIADO CUANDO LA AFIANZADORA LE HAYA DENUNCIADO EL JUICIO.

Hechos: Dos empresas celebraron un contrato de prestación de servicios y, para garantizar su cumplimiento, la empresa que se comprometió a prestar los servicios (empresa fiada) suscribió, a través de una afianzadora, un contrato de fianza en favor de la empresa a la que le prestaría los servicios (empresa beneficiaria).

Posteriormente, la empresa beneficiaria alegó el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, por lo que inició un procedimiento de reclamación ante la afianzadora solicitando el pago de la fianza, sin embargo, ésta lo consideró improcedente. Entonces, la empresa beneficiaria promovió un juicio especial de fianzas en el que se condenó a la afianzadora al pago de la fianza y se determinó que, en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la sentencia también le afectaba a la empresa fiada, a pesar de que esta última no había sido llamada a juicio.

Inconforme con dicha resolución, la empresa fiada promovió un amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la citada ley, al considerar que afectan la igualdad de las partes en el litigio, toda vez que, al no contemplar la obligación de involucrar en el juicio especial de fianzas a la persona fiada, se impide que ésta pueda aportar elementos para demostrar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, lo cual vulnera los derechos de audiencia y de defensa de la fiada.

El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que en contra de esa resolución las partes interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera sobre la constitucionalidad de los artículos señalados.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio especial de fianzas se condene a la institución de fianzas al pago de la fianza, dicha resolución sólo le podrá perjudicar al fiado cuando la afianzadora le hubiera denunciado el juicio, es decir, cuando hubiera hecho de su conocimiento la existencia del litigio, a fin de que éste pudiera comparecer en él para aportar la información y las pruebas con las que contara para acreditar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza.

Justificación: El quinto párrafo del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece que las afianzadoras que sean demandadas en el juicio especial de fianzas podrán denunciar el pleito al fiado para que rinda las pruebas que considere pertinentes y que, en caso "de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución". De una interpretación gramatical de este precepto se obtiene que la consecuencia de que la sentencia que se dicte en el juicio especial de fianzas en contra de la afianzadora le perjudique también al fiado depende de que éste incumpla con acudir al juicio y aportar las pruebas que considere pertinentes; incumplimiento que, lógicamente, sólo se produce si la afianzadora le denunció el pleito.





Esto es acorde con la interpretación sistemática de los artículos 279 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, pues el hecho de que la sentencia que se dicte en el juicio especial de fianzas en contra de la afianzadora le perjudique también al fiado, sólo en el caso de que hubiese sido llamado a juicio a través de la litisdenunciación, obedece a que no existe un mandato legal para que el fiado participe siempre como tercero en el juicio especial de fianzas. Por lo tanto, al ser legalmente válido que no se llame al fiado al juicio especial de fianzas, no resulta admisible que le pueda generar perjuicio directamente la sentencia de un juicio al que no fue llamado a participar.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 196/2022. Comercializadora Purp, S.A.P.I. de C.V. 31 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 53/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028481

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 22 de **Tesis:** III.2o.A.3 A

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito **Materia**(s): Administrativa

JUICIO AGRARIO. SI FALLECE UNA DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN Y ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE RESUELVA EL INCIDENTE EN EL QUE SE DETERMINE QUIÉN LA SUSTITUIRÁ PROCESALMENTE.

Hechos: Durante la sustanciación de una controversia agraria falleció una de las partes. Posteriormente, el Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia, no obstante que no se había designado a quien debía sustituirla procesalmente. Contra dicha resolución la contraparte promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si durante la sustanciación del juicio agrario y antes del dictado de la sentencia fallece una de las partes, el Tribunal Unitario Agrario debe suspender el procedimiento hasta que se resuelva el incidente en el que se determine quién la sustituirá procesalmente.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 369, 370 y 371 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme a sus preceptos 20. y 167, el Tribunal Agrario, ante el fallecimiento de alguna de las partes, debe ordenar la suspensión del procedimiento y abrir el incidente respectivo, a fin de que se determine a quién corresponde sustituir procesalmente a la parte fallecida, para así estar en posibilidad de dilucidar debidamente los derechos en controversia y no transgredir en perjuicio de la sucesión correspondiente ni de quien tenga derechos contra ella las garantías de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Esto es acorde con la teoría general del proceso, según la cual la constitución de la relación jurídica procesal entre las partes es un presupuesto para el dictado válido de una sentencia. En ese sentido, el fallecimiento de una de las partes ocurrido antes de que se dicte la sentencia en el expediente agrario de origen, sin la designación de la persona que debe sustituirla procesalmente, provoca la invalidez del fallo reclamado, dado que ese estado de las cosas denota que cesó la debida integración de la relación jurídica procesal, y que operó un impedimento legal para dictar la sentencia correspondiente; de modo que el órgano de amparo al advertir esa circunstancia, sin necesidad de que en la demanda correspondiente se hubiesen expresado conceptos de violación e independientemente de quien la promueva, debe ordenar al tribunal responsable reponer el procedimiento para el efecto de suspenderlo hasta que se apersone la sucesión del fallecido o el sustituto procesal, a fin de regularizar el procedimiento, ante la violación manifiesta a la ley, sin que ello implique suplencia de la queja deficiente en un caso no permitido por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 110/2022. Javier Sánchez González. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Cortez Sandoval. Secretaria: Nadia Cecilia Lupita Licón González.











Registro: 2028482

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 2a./J. 29/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

Segunda Sala la Federación. Administrativa

LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE UN DERECHO EN UN PORCENTAJE SUPERIOR A LA INFLACIÓN NO TRANSGREDE ESE PRINCIPIO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra de los artículos 195-T, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción II, así como 195-V, fracciones I y III, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2022, por considerar que violan los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad, así como el de razonabilidad legislativa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó esa decisión y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la actualización de contribuciones en un monto superior a la inflación no puede dar lugar a la violación del principio de legalidad tributaria.

Justificación: La actualización anual de contribuciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley Federal de Derechos no se relaciona con el principio de legalidad tributaria en modo alguno, ya que éste exige que sea el legislador quien establezca en la ley los elementos esenciales cualitativos del tributo (sujetos, objeto y base), por lo que la reserva de ley es relativa, mientras que la figura de actualización sirve para darle valor presente al monto del tributo al momento de su pago, al reconocer los efectos de la inflación. De ahí que la actualización anual del monto de los derechos no resulte vinculante para el legislador al momento de incrementar el monto de las cuotas por concepto de derechos.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 309/2023. Industrias Tecnos, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 29/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028483

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: PR.L.CS. J/64 L

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Plenos Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Laboral,

Regionales la Federación. Común

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS EN LA ETAPA PREJUDICIAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EFECTUARSE EN EL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al determinar si en los procedimientos de ejecución de convenios celebrados ante los Centros de Conciliación, es necesario que el tribunal laboral que previno en el conocimiento de la demanda emplace a la parte demandada previo a declarar de oficio su incompetencia legal y, posteriormente, cite a las partes a la audiencia respectiva. Mientras que uno consideró que no era viable emplazar, sino que debía allegarse de elementos por medios alternos, el otro sostuvo que sí debía emplazar a la demandada y citar a las partes a fin de contar con la información suficiente para dilucidar su competencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que, previamente a la declaración oficiosa de incompetencia legal, el tribunal laboral que previno en el conocimiento del procedimiento de ejecución debe dictar auto de requerimiento de pago y embargo, en el cual citará a las partes para que hagan valer lo que a su derecho convenga.

Justificación: Los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación adquieren la categoría de cosa juzgada por mandato expreso del artículo 123, apartado A, fracción XX, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo. Como títulos ejecutivos, su cumplimiento puede exigirse sin necesidad de ratificarlos a través del procedimiento previsto en el Título Quince de la Ley Federal del Trabajo. El procedimiento de ejecución de convenios se diferencia de los juicios ordinarios o especiales, en tanto constituye una etapa que se limita a lograr el cumplimiento de obligaciones que han quedado firmes y comienza, a petición de parte, a través de la emisión del auto de requerimiento de pago y embargo.

En términos del primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, la figura del emplazamiento, entendida como el llamamiento a juicios ordinarios y especiales para que la parte demandada produzca su contestación, haga valer sus excepciones y defensas y ofrezca pruebas, no es aplicable en el caso de los procedimientos de ejecución de convenio.

Sin embargo, ello no implica que los tribunales laborales queden exentos de citar previamente a las partes a la audiencia en que se realice el pronunciamiento respectivo. Del artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo y de su interpretación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", se extrae que para que los tribunales laborales se pronuncien respecto de su competencia deben contar con elementos suficientes que les permitan dilucidarla, para lo cual la citación a las partes constituye la medida idónea. Tratándose de procedimientos de ejecución de convenio, la citación





a las partes para celebrar la audiencia respectiva debe efectuarse en el auto de requerimiento de pago y embargo, porque de esa forma, por un lado, se evita la práctica de una actuación incompatible con la vía de ejecución, como lo es el emplazamiento, y, por otro, se cumple con el propósito de aportar datos suficientes para realizar el pronunciamiento de competencia respectivo. Además, esta citación no contraviene el sigilo y la eficacia de la ejecución, porque, al hacerse del conocimiento del obligado en la propia diligencia de requerimiento de pago y embargo, es decir, cuando ya se ha iniciado la ejecución, se preserva su finalidad primordial.

Por último, se destaca que aun ante la eventual declaración oficiosa de incompetencia del tribunal laboral que dicte el auto de requerimiento de pago y embargo, esta actuación y la diligencia respectiva no devendrían nulas, ante la excepción prevista en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 704.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 153/2023. Entre los sustentados por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 3 de enero de 2024. Mayoría de votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1706, con número de registro digital: 2026327.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial 37/2023, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, derivó la tesis aislada X.1o.T.22 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. LA CITACIÓN DE LAS PARTES PREVIAMENTE A LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA ES INNECESARIA PARA SU RESOLUCIÓN, TRATÁNDOSE DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO ENTRE ÉSTAS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 5920, con número de registro digital: 2027893.





Registro: 2028484

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 2a./J. 9/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Común

Segunda Sala la Federación.

begunda bala la Federación.

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. DESDE EL AUTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO PUEDE DECRETARSE SU IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio es improcedente contra las resoluciones de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Mientras que uno determinó que el auto inicial en el juicio de amparo constituye la actuación procesal idónea para tener por demostrada de manera manifiesta e indudable dicha causal, el otro concluyó que no, pues su actualización requiere de un análisis más profundo respecto de las facultades del Congreso Local, la naturaleza de los actos reclamados y sus consecuencias.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el auto inicial del juicio de amparo constituye la actuación procesal idónea para tener por demostrada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el precepto citado, cuando se impugne el procedimiento de elección de Magistrados locales.

Justificación: En virtud de que todos los actos dentro de los procedimientos de elección de Magistrados de Tribunales Superiores Estatales son actos soberanos emitidos por los Congresos Locales en uso de facultades discrecionales, a ningún fin práctico se llegaría sustanciando el juicio de amparo para posteriormente decretar el sobreseimiento. Si el juicio de amparo no procede contra ningún acto pronunciado en el procedimiento de designación, ni respecto de actos intermedios, y tampoco sobre el último acto pronunciado en el procedimiento, la actualización de la causal de improcedencia puede decretarse desde el auto inicial.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 207/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 13/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/89 A (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ACTOS INTERMEDIOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN RELATIVO ACTUALIZAN DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO [APLICABILIDAD DE LA







JURISPRUDENCIA 2a./J. 102/2018 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo II, octubre de 2020, página 1357, con número de registro digital: 2022299, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 290/2022.

Tesis de jurisprudencia 9/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de febrero de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028485

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 22 de **Tesis:** 1a./J. 54/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Primera Sala la Federación.

Materia(s): Civil

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO ES IMPERATIVA PARA SU SUSTANCIACIÓN.

Hechos: Dos empresas celebraron un contrato de prestación de servicios y, para garantizar su cumplimiento, la empresa que se comprometió a prestar los servicios (empresa fiada) suscribió, a través de una afianzadora, un contrato de fianza en favor de la empresa a la que le prestaría los servicios (empresa beneficiaria).

Posteriormente, la empresa beneficiaria alegó el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, por lo que inició un procedimiento de reclamación ante la afianzadora solicitando el pago de la fianza, sin embargo, ésta lo consideró improcedente. Entonces, la empresa beneficiaria promovió un juicio especial de fianzas en el que se condenó a la afianzadora al pago de la fianza y se determinó que, en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la sentencia también le afectaba a la empresa fiada, a pesar de que esta última no había sido llamada a juicio.

Inconforme con dicha resolución, la empresa fiada promovió un amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la citada ley, al considerar que afectan la igualdad de las partes en el litigio, toda vez que, al no contemplar la obligación de involucrar en el juicio especial de fianzas a la persona fiada, se impide que ésta pueda aportar elementos para demostrar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, lo cual vulnera los derechos de audiencia y de defensa de la fiada.

El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que en contra de esa resolución las partes interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera sobre la constitucionalidad de los artículos señalados.

Criterio jurídico: La participación del fiado en el procedimiento de reclamación de fianzas es imperativa, pues las instituciones de fianzas se encuentran obligadas a hacer del conocimiento del fiado la presentación de la reclamación y requerirle que proporcione la información y documentación con la que cuenta y que le sirva a la afianzadora para resolver sobre la procedencia de la reclamación.

Justificación: En el capítulo Segundo, intitulado "De los procedimientos de fianzas", del Título Sexto, denominado "De los procedimientos", de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se encuentran regulados el procedimiento de reclamación y el juicio especial de fianzas. En ambos procedimientos se contempla la participación del fiado con el propósito de que éste, en su calidad de deudor principal, aporte toda la información y documentos con los que cuente para acreditar si se ha incumplido o no la obligación garantizada por la fianza. Sin embargo, la ley regula de manera diferente la participación del fiado en el procedimiento de reclamación y en el juicio especial de fianzas, pues prevé que en el primero su participación sea imperativa, en tanto que, en el segundo, es contingente.





Del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se desprende que la afianzadora debe hacer del conocimiento del fiado la presentación de la reclamación y éste a su vez tiene la obligación de proporcionar a la afianzadora todos los elementos y documentación necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación; o bien, su improcedencia.

Además, de la interpretación sistemática de los artículos 279 y 289 del referido ordenamiento, se concluye que el procedimiento de reclamación es una vía que debe agotarse antes de acudir al juicio especial de fianzas, por lo que resulta razonable que se prevea el llamamiento obligatorio del fiado a dicho procedimiento. Con ello, se obliga a las afianzadoras a hacer del conocimiento del fiado la presentación de la reclamación y a requerirle que le proporcione la información y documentación con la que cuenta, con el propósito de que, desde esta etapa, la afianzadora cuente con toda la información y documentación disponible que le permita resolver sobre la procedencia de la reclamación.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 196/2022. Comercializadora Purp, S.A.P.I. de C.V. 31 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 54/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028486

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 2a./J. 28/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

Segunda Sala la Federación. Administrativa

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. EL LEGISLADOR NO SE ENCUENTRA VINCULADO POR LA INFLACIÓN NI POR UN DETERMINADO PORCENTAJE AL INCREMENTAR EL MONTO DE UN DERECHO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo en contra de los artículos 195-T, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción II, así como 195-V, fracciones I y III, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2022, por considerar que violan los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad, así como el de razonabilidad legislativa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio. El Tribunal Colegiado de Circuito revocó esa decisión y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al incrementar el monto de la cuota a pagar por concepto de derechos, el legislador no se encuentra vinculado por la inflación ni por un determinado porcentaje para cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, dado que no son parámetros de regularidad constitucionalidad válidos para tal efecto.

Justificación: La inflación, entendida como el aumento sostenido en el nivel general de precios, se toma en consideración por el legislador para efectos tributarios a través de la figura de la actualización de las contribuciones contenida en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Con ello pretende dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo la contribución. Sin embargo, la actualización no se vincula con los principios de proporcionalidad y equidad tributarias a manera de límite infranqueable en contra del poder tributario del Estado, pues únicamente se relaciona con el fenómeno inflacionario. El artículo 1 de la Ley Federal de Derechos no impide, limita o restringe la facultad del legislador para establecer cuotas por derechos superiores o inferiores a la inflación reconocida a través de la actualización, ya que su naturaleza es distinta a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. No entenderlo así implica confundir dos aspectos diferenciados: la actualización como figura que reconoce la inflación, y la libertad de configuración normativa del legislador para fijar las cuotas por los derechos contenidos en la invocada ley, que no puede limitarse, coartarse o acotarse por la actualización. Por otra parte, el incremento en el porcentaje que el legislador determine aumentar al fijar cualquiera de esos dos elementos (tasa o cuota) por sí mismo no puede dar lugar a la inconstitucionalidad de una norma tributaria.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 309/2023. Industrias Tecnos, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.







Tesis de jurisprudencia 28/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028487

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: PR.C.CS. J/33 C

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Materia(s): Civil

Instancia: Plenos **Fuente:** Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SOLICITAN JUNTO CON LA DEMANDA DEBEN DECRETARSE DE PLANO, SIN PREVIA AUDIENCIA DE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DICTAN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes con relación a la forma en que deben sustanciarse las providencias precautorias en materia mercantil, cuando se solicitan junto con la demanda. Mientras que uno consideró que debe ser sin previa audiencia de parte; el otro determinó que debe ser en la vía incidental, con previa audiencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que en los juicios mercantiles en los cuales se solicite, junto con la demanda, una providencia precautoria, ésta debe decretarse de plano, sin previa audiencia de la persona contra la que se dicta.

Justificación: De acuerdo con los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio, cuando una medida cautelar se solicita antes de la demanda, como acto prejudicial, debe decretarse de plano, sin previa audiencia de la persona contra la que se dicta; y si se solicita después de iniciado el juicio, debe sustanciarse en la vía incidental, por cuerda separada.

Por otra parte, cuando se solicita junto con la demanda, como el juicio mercantil todavía no inicia, debe decretarse de plano, sin previa audiencia de parte, porque no se actualiza la hipótesis normativa para que se tramite vía incidental. Además, ya que las medidas precautorias previstas en el Código de Comercio no constituyen actos privativos sino de molestia para lograr la eficacia de la sentencia, no debe otorgarse previa audiencia para decretarlas, pues hacerlo podría frustrar su finalidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 106/2023. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 197/2015, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 365/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 197/2015, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada 1.9o.C.27 C (10a.), de rubro: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA RESOLUCIÓN







QUE CONFIRMA LA DECISIÓN DE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA RADICACIÓN DE PERSONA SOLICITADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SIN AUDIENCIA DE ÉSTA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ACTUALIZARSE LA SALVEDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3392, con número de registro digital: 2010909.





Registro: 2028488

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 22 de **Tesis:** I.11o.C.24 K

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Materia(s): Común

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales Colegiados de Circuito la Federación.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DECLARARLO FUNDADO SI CON ELLO SE AGRAVA LA

SITUACIÓN QUE LA PERSONA RECURRENTE GUARDA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Hechos: Al analizar los agravios en el recurso de queja en amparo directo se consideró necesario valorar los efectos que tendría en la parte recurrente declararlos fundados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente declarar fundado el recurso de queja, si con ello se agrava la situación que la persona recurrente guarda en relación con la resolución recurrida.

Justificación: Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de queja tiene como finalidad dejar insubsistente o modificar la resolución recurrida a fin de que el tribunal de alzada emita otra que restituya a la parte recurrente en los derechos que la resolución recurrida hubiere violado en su perjuicio; por ende, el que se declare fundado el recurso de queja no puede traducirse en un perjuicio para quien lo interpone, pues ello sería contrario al principio non reformatio in peius.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 88/2021. Rosario Estela Otero Muñoz. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 72/2022. Operadora y Administradora SW, S.A. de C.V. 4 de abril de 2022. Mayoría de votos. Disidente: J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.





Registro: 2028489

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 22 de **Tesis:** I.11o.C.19 K

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

la Federación.

Tribunales Colegiados de

Colegiados de Circuito Materia(s): Común

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DEVOLVER LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo y la autoridad responsable se pronunció sobre la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía; una vez resuelto el juicio se negó a la persona quejosa la devolución de dicha garantía al estimar que aún no transcurría el plazo previsto en la Ley de Amparo para que la tercera interesada promoviera el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable, después de resuelto el juicio de amparo directo, que niega devolver la garantía exhibida con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Justificación: El artículo 97, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo directo cuando la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal; conceda o niegue la suspensión del acto reclamado; rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas o admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; y decida el incidente de daños y perjuicios. Como se advierte, las anteriores hipótesis no prevén literalmente que dicho medio de impugnación proceda en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable en la que niegue a la persona quejosa la devolución de la garantía exhibida con motivo de la suspensión del acto reclamado. No obstante, la ausencia de esa hipótesis específica no constituye un impedimento para su procedencia, ya que no existe norma general alguna que establezca que dicha resolución sea irrecurrible; de manera genérica se encuentra regulada la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable en ejercicio de la jurisdicción delegada en la sustanciación del juicio de amparo directo o después de concluido éste, respecto de la fijación, exhibición y entrega de las garantías con motivo de la suspensión del acto reclamado; y debe privilegiarse a la persona quejosa el acceso a un recurso de alzada que le permita obtener el examen de la legalidad de la referida determinación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 46/2021. Colegio Francés Ista, S.C. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.





Registro: 2028490

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de Tesis: I.11o.C.14 K

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la

Colegiados de Circuito **Fuente:** Semanario Judicial de **Materia(s):** Común la Federación.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL INCIDENTE PROMOVIDO PARA QUE SE MODIFIQUE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo y la autoridad responsable se pronunció sobre la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía; una vez resuelto el juicio se negó a la persona quejosa la devolución de dicha garantía al estimar que aún no transcurría el plazo previsto en la Ley de Amparo para que la parte tercera interesada promoviera el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja en amparo directo, en contra de la resolución emitida en el incidente promovido para que se modifique el monto de la garantía fijada con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Justificación: El artículo 97, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja en amparo directo procede cuando la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal; conceda o niegue la suspensión del acto reclamado; rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas o admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; y decida el incidente de daños y perjuicios. Como se advierte, las anteriores hipótesis no prevén literalmente que dicho medio de impugnación proceda en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable en el incidente promovido conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo para que se modifique el monto de la garantía fijada por aquélla, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo. No obstante, la ausencia de esa hipótesis específica no constituye un impedimento para su procedencia, ya que no existe norma general alguna que establezca que dicha resolución sea irrecurrible; de manera genérica se encuentra regulada la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable en ejercicio de la jurisdicción delegada en la sustanciación del juicio de amparo directo o después de concluido éste, respecto de la fijación, exhibición y entrega de las garantías con motivo de la suspensión del acto reclamado; y debe privilegiarse a la persona quejosa el acceso a un recurso de alzada que le permita obtener el examen de la legalidad de la referida determinación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 200/2022. Francisco José Uribe Wiechers. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.







Registro: 2028491

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de **Tesis:** I.11o.C.16 K

> marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

la Federación.

Tribunales Colegiados de

Circuito

Materia(s): Común

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE DECLARA INSUBSISTENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Con motivo de la promoción del juicio de amparo directo, la autoridad responsable concedió la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía. Posteriormente, a solicitud de la persona tercera interesada, la responsable declaró insubsistente la medida cautelar y dejó expedita la jurisdicción de la autoridad judicial de primera instancia para ejecutar la sentencia de alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja en amparo directo en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que declara insubsistente la suspensión del acto reclamado.

Justificación: El artículo 97, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja en amparo directo procede cuando la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal; conceda o niegue la suspensión del acto reclamado; rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas o admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; y decida el incidente de daños y perjuicios. Como se advierte, las anteriores hipótesis no prevén literalmente que dicho medio de impugnación proceda en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable en la que deja insubsistente la suspensión del acto reclamado, al no haber exhibido la persona quejosa la garantía que se le fijó para que continuara surtiendo efectos. No obstante, la ausencia de esa hipótesis específica no constituye un impedimento para su procedencia, ya que no existe norma general alguna que establezca que dicha resolución sea irrecurrible; de manera genérica se encuentra regulada la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable en ejercicio de la jurisdicción delegada en la sustanciación del juicio de amparo directo o después de concluido éste, respecto de la fijación, exhibición y entrega de las garantías con motivo de la suspensión del acto reclamado; y debe privilegiarse a la persona quejosa el acceso a un recurso de alzada que le permita obtener el examen de la legalidad de la referida determinación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 115/2022. Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.





Registro: 2028492

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de **Tesis:** I.11o.C.15 K

> marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Materia(s): Común

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO TRANSCURRIÓ EL PLAZO QUE PARA ELLO SE CONCEDIÓ A LA PERSONA QUEJOSA, Y ORDENA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Con motivo de la promoción del juicio de amparo directo, la autoridad responsable concedió la suspensión de los actos reclamados y fijó garantía. Después de que concluyó el plazo que se concedió a la persona quejosa ésta exhibió la garantía respectiva, lo cual se acordó de conformidad y se ordenó que la medida cautelar continuara surtiendo efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja en amparo directo en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable, que acuerda de conformidad la exhibición de la garantía con motivo de la suspensión, aun cuando transcurrió el plazo que para ello se concedió a la persona quejosa, y ordena que continúe surtiendo efectos la medida cautelar.

Justificación: El artículo 97, fracción II, incisos b) y c), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja en amparo directo procede cuando la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal; conceda o niegue la suspensión del acto reclamado; rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas o admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; y decida el incidente de daños y perjuicios. Como se advierte, las anteriores hipótesis no prevén literalmente que dicho medio de impugnación proceda en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable que acuerda de conformidad la exhibición de la garantía con motivo de la suspensión del acto reclamado, después de transcurrido el plazo que para ello se concedió a la persona quejosa, y ordena que continúe surtiendo efectos la medida cautelar. No obstante, la ausencia de esa hipótesis específica no constituye un impedimento para su procedencia, ya que no existe norma general alguna que establezca que dicha resolución sea irrecurrible; de manera genérica se encuentra regulada la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable en ejercicio de la jurisdicción delegada en la sustanciación del juicio de amparo directo o después de concluido éste, respecto de la fijación, exhibición y entrega de las garantías con motivo de la suspensión del acto reclamado; y debe privilegiarse a la persona quejosa el acceso a un recurso de alzada que le permita obtener el examen de la legalidad de la referida determinación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 189/2022. Armando Ocampo Zambrano. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.











Registro: 2028493

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 22 de **Tesis:** V.2o.P.A.1 K

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito le **Materia**(s): Común

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REMITIRLO CON LAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN QUE FUE INTERPUESTO OPORTUNAMENTE.

Hechos: El Juez de Distrito remitió el recurso de queja sin acompañar las constancias que permitieran al Tribunal Colegiado de Circuito verificar la oportunidad de su interposición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez o la Jueza de Distrito debe asegurarse que el expediente esté debidamente integrado y, por tanto, en condiciones de remitirse para la sustanciación del recurso de queja hasta que obren en autos el acuse de recibo o la constancia de notificación del auto impugnado a la parte recurrente, y el documento que evidencie la fecha en que el escrito correspondiente se presentó.

Justificación: Entre las constancias "pertinentes" a que se refiere el artículo 101, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe incluirse la relativa a la notificación del auto impugnado a la parte recurrente, así como aquella de la que se advierta la fecha de interposición del recurso, para realizar el cómputo del plazo respectivo y determinar si es oportuno y, una vez superado este presupuesto, en su caso, resolver la materia del mismo; sin que pueda tomarse en consideración la manifestación unilateral de la recurrente, en el sentido de que el medio de impugnación se interpuso oportunamente, pues esa circunstancia no puede quedar al arbitrio de las partes, ni se puede constituir prueba a partir de su propio dicho, sino que debe existir constancia que acredite fehacientemente esos extremos.

No es obstáculo a lo anterior lo señalado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2022 (11a.), en virtud de que en ésta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no declaró superada la diversa 1a./J. 79/2011, porque en aquélla se analizó un supuesto diverso, relativo al envío de las constancias de notificación del acuerdo en el que se tuvo por interpuesto el recurso (que no tiene trascendencia para evaluar su oportunidad), de manera que sólo se interrumpió la jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.); aspectos que son distintos al hecho relativo a que no se debe obviar el envío de las constancias que resultan indispensables para verificar si el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 289/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Queja 331/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.







Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2011, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95, DE LA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE ESE RECURSO ES INDISPENSABLE QUE EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL OBRE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD QUE RESIDE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO."; 1a./J. 26/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL." y 1a./J. 126/2022 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)]." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 877; en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 570 y Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 2096, con números de registro digital: 161013, 2014429 y 2025397, respectivamente.





Registro: 2028494

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de Tesis: XVII.2o.C.T.1 L

> marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales

Colegiados de Circuito

Materia(s): Laboral la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO DE LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS HÁBILES.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión en contra del laudo dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, el cual se desechó de plano al considerarlo extemporáneo conforme a los artículos 174 del Código Administrativo de la entidad y 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia burocrática. En la demanda de amparo directo se alegó que pretender que en el plazo de 3 días se interponga el recurso de revisión y se formulen los agravios viola el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conduce a que la recurrente quede en estado de indefensión, al restringir excesivamente la posibilidad de que sea oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para interponer el recurso de revisión en contra del laudo de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua es de 9 días hábiles.

Justificación: El Código Administrativo del Estado de Chihuahua no regula el plazo para interponer el recurso de revisión contra un laudo arbitral, lo que ocasiona la supletoriedad de normas. Así, su artículo 77 prevé en primer término a la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 735 dispone que "cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles."; sin embargo, aun cuando está en primer orden en la supletoriedad, es inaplicable porque se actualiza para actos procesales o para el ejercicio de un derecho que no tenga fijado un término, esto es, se refiere a actuaciones distintas del laudo, razón por la cual, como aquellos supuestos no son congruentes con los principios ni con las bases que rigen a éste, no puede servir de base para considerar el plazo señalado, porque de aceptarlo se traduciría en irrazonable por injusto y no proporcionado para preparar los agravios tendentes a controvertir el fallo de primera instancia, pues la decisión que lo sustenta requiere de mayor argumentación derivada de un estudio más acucioso en comparación de la que deben contener las determinaciones relacionadas con los actos procesales o con el ejercicio de un derecho. Consecuentemente, debe acudirse al Código de Procedimientos Civiles del Estado, siguiente en su orden, el cual es aplicable en virtud de que en su artículo 628, fracción I, establece el plazo de 9 días hábiles para interponer el recurso de apelación cuando se trate de sentencias que resuelven el fondo de la controversia planteada, y esa finalidad es también la de los laudos, ya que el artículo 837, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, señala que las resoluciones de los Tribunales Laborales son laudos cuando decidan sobre el fondo del conflicto; de ahí que con la aplicación supletoria del artículo 628, fracción I, citado, no se contraría el ordenamiento legal a suplir, en la medida en que resulta congruente con la institución de los recursos para impugnar un laudo o sentencia.





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 761/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Beatriz Soto Silva.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 73/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.





Registro: 2028495

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia **Publicación:** Viernes 22 de **Tesis:** 1a./J. 55/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de M

Primera Sala la Federación.

Materia(s): Común

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: En un procedimiento penal de corte tradicional, cinco personas fueron condenadas, en primera y segunda instancias, por la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y contra la salud. Inconformes con esa resolución, las personas sentenciadas promovieron un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional para el efecto de que el tribunal de apelación se pronunciara sobre la totalidad de los agravios planteados en el recurso de apelación. En contra de esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El recurso de revisión es improcedente en contra de la sentencia de amparo directo en la que se concede la protección constitucional para el efecto de que el tribunal de alzada responda la totalidad de los agravios, incluyendo los de constitucionalidad, pues ello implica una afectación directa al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que el Tribunal Colegiado no puede sustituir a la autoridad responsable en la omisión del análisis de los agravios hechos valer y que debió tomar en cuenta para la emisión del acto reclamado, por lo que no se actualiza un supuesto de procedencia del amparo directo en revisión.

Justificación: La concesión del amparo para el efecto de que el tribunal de alzada se pronuncie sobre la totalidad de los agravios hechos valer en el recurso de apelación no constituye una omisión por parte del Tribunal Colegiado de Circuito de analizar las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo directo que haga procedente el recurso de revisión. Por el contrario, dicho actuar constituye una vulneración directa al principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que amerita ser reparado en la sentencia de amparo.

Lo anterior, pues corresponde a la autoridad responsable fijar su criterio o postura respecto de un planteamiento hecho valer, por lo que debe analizar en su integridad, de manera fundada y motivada los agravios señalados en el recurso de apelación en el sistema procesal penal acusatorio, de ser el caso, supliendo la deficiencia de la queja.

Por ello, cuando un órgano de amparo advierte una omisión de análisis de los agravios hechos valer ante la autoridad responsable, existe una imposibilidad técnica para que se pronuncie sobre los conceptos de violación que derivaron de los mismos reclamos planteados en la apelación, aunque se trate de temas de constitucionalidad, pues está vedado a los órganos de control constitucional el sustituir las funciones de las autoridades de segunda instancia, ya que conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, el tribunal de amparo debe examinar el acto reclamado como se tuvo por demostrado ante la autoridad responsable, por lo que en este caso no se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo.





PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6675/2022. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Nalleli Nava Miranda.

Tesis de jurisprudencia 55/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.





Registro: 2028496

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de Tesis: IV.1o.C.6 C

> marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Materia(s): Constitucional

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales

Colegiados de Circuito

la Federación.

RENUNCIA ANTICIPADA DE GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CORRESPONDE DECLARAR SU ILEGALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD E INAPLICARLA, SI SE ADVIERTE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER EN DETRIMENTO DE LA PERSONA QUE RENUNCIA (MUJER), AUNQUE EL ACTO SE HAYA IDENTIFICADO COMO "TRASPASO" Y EN APARIENCIA SE DIRIJA A PROPÓSITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: A través de una carta poder la excónyuge traspasó los bienes materiales adquiridos durante su matrimonio y renunció al beneficio de la repartición, para lo cual fijó, entre otros requisitos, crear un fideicomiso para garantizar la educación de sus hijas hasta que éstas terminaran sus carreras; en cumplimiento de lo cual otorgó al consorte poder con carácter de irrevocable en relación con la carta, quien por sí y como apoderado de la primera celebró dos contratos de fideicomiso. En dos juicios ordinarios mercantiles el excónyuge demandó de la fiduciaria que en cumplimiento transmitiera inmuebles de aquella sociedad a terceros. En otro juicio la excónyuge demandó la nulidad de la carta poder y de los fideicomisos. En la sentencia de dichos juicios acumulados se condenó a ésta a pasar por los actos celebrados por la fiduciaria, así como por los que ésta realizara a futuro. En el recurso de apelación la mujer planteó, entre otras cosas, la ilegalidad de la carta de renuncia, no obstante, la Sala confirmó la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el planteamiento de ilegalidad de la renuncia anticipada de gananciales de la sociedad conyugal debe atenderse con perspectiva de género, con especial cuidado del contexto de los hechos, y de detectarse la existencia de una relación desigual de poder en detrimento de la persona que renuncia (mujer), declarar la ilegalidad, inconstitucionalidad e inconvencionalidad de dicha renuncia, así como inaplicarla, con independencia de que al acto de disposición le haya asignado la denominación de "traspaso" u otra equivalente, y de que en apariencia esté dirigida a propósitos legales, con el objetivo de determinar cómo se comunica dicha ilegalidad a los diversos actos vinculados con la renuncia, y fijar las consecuencias correspondientes.

Justificación: Lo anterior, porque todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, lo cual obliga a leer e interpretar las normas que regulan las instituciones tomando en cuenta la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, ya que sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad. La búsqueda de una solución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, orilla a detectar elementos objetivos acerca del contexto relacional entre las partes, derivados de las manifestaciones de éstas, así como de los documentos. Además, el principio de la autonomía de la voluntad es de rango constitucional, pero se encuentra limitado por el libre ejercicio de la personalidad y el resto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y demás normas contenidas en instrumentos internacionales que los reconozcan, aprobados y ratificados por el Estado Mexicano. De modo que es inválido que los particulares, mediante la celebración de un contrato o convenio, estipulen o acuerden sobre la restricción o inhibición absoluta del ejercicio de un





derecho humano; con mayor razón en casos en los que sea prácticamente imposible advertir la existencia de una causa que pudiera válida y razonablemente justificarla, al grado de que el ejercicio de la autonomía de la voluntad no puede ser pretexto para justificar la violación de otros derechos fundamentales. Por otro lado, el artículo 193 del Código Civil Federal (correlativo del diverso 193 del Código Civil para el Estado de Nuevo León) establece: "No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.". De lo que se sigue que se violan los derechos a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a una vida libre de violencia de las mujeres, si la consorte dice traspasar los bienes adquiridos durante su matrimonio y renunciar al beneficio de su repartición a condición de que, entre otras cosas, se garantice la educación de las hijas del matrimonio y sirva de apoyo para celebrar otros actos de disposición de los bienes, pues implica una auténtica renuncia del tipo a que alude el artículo 193 citado, por lo que en esos términos debe ser declarada ilegal. Paralelamente, corresponde declararla inconstitucional e inconvencional si se evidencia desigualdad de poder intergenérica, que por una parte invisibiliza y subordina a la mujer en torno a las decisiones sobre el patrimonio que entonces integraba la sociedad conyugal, mientras que por otra mantiene al hombre en posición de dominio, sin que sea el caso de tener por válida la renuncia en función del fin de garantía que se imprima en relación con la educación de las hijas, porque ello significa asociar nuevamente a la mujer a un rol de género de madre abnegada y dispuesta a abandonarse en pro de su descendencia. Ello obedece a que dicha renuncia determina la indisponibilidad de los bienes desde el tiempo de la firma, es decir, cuando aún está vigente el matrimonio y va más allá de la disolución de éste; de ahí que es jurídicamente inadmisible hacer pasar esa renuncia por una "cesión", para reconocerle validez, mayormente cuando hay datos objetivos que sirven para confirmar que no es lógica una renuncia que se traduce en los hechos a favor del consorte, como son que: a) la mujer estaba dedicada a las labores del hogar; b) desde la época de firma los consortes tenían diferencias entre sí; c) la mujer otorgó un poder con la mención de que era irrevocable para cumplir los acuerdos inmersos en la carta de renuncia; y d) en los fideicomisos constituidos por el consorte por sí y en calidad de apoderado, se restó protagonismo a la consorte y se colocó al hombre como la persona que, en ciertos casos por sí, y en otros como parte de un comité, debía dirigir instrucciones a la fiduciaria sobre cómo operar y transmitir los bienes de la sociedad conyugal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 123/2021. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello. Secretario: José Guadalupe Flores Guevara.





Registro: 2028497

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de Tesis: XXXII.7 L (11a.)

marzo de 2024 10:25 horas

Instancia: Fuente: Tribunales la Feder

Colegiados de

Circuito

Fuente: Semanario Judicial de **Materia(s):** Laboral la Federación.

SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA. SU PAGO SE CUANTIFICA CON BASE EN LA LEY VIGENTE AL EMITIRSE EL LAUDO QUE DETERMINA EL DERECHO A PERCIBIRLOS.

Hechos: Una persona trabajadora demandó ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima el pago de salarios caídos, con motivo de su despido injustificado (al presentar la demanda se encontraba vigente el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que disponía que el pago de esa prestación se realizaría desde la fecha del cese hasta que se cumplimentara el laudo). En el laudo se condenó a la patronal únicamente desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, al disponerlo así en ese momento el precepto citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de los salarios vencidos o caídos de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Colima se cuantifica con base en la ley vigente al emitirse el laudo que determina el derecho a percibirlos.

Justificación: El artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, antes de su reforma publicada en el Periódico Oficial local el 8 de diciembre de 2021, establecía que la condena al pago de los sueldos vencidos se realizaría desde la fecha del cese de la relación laboral hasta que se cumplimentara el laudo. Posteriormente previó que el pago sería desde la fecha del despido o rescisión hasta por un periodo máximo de 12 meses y que, si al finalizar éste aún no concluía el procedimiento o la sentencia, se pagarían también los intereses que se generaran sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago. Ahora, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 71/2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a percibir los salarios caídos o vencidos surge con motivo de la resolución en la que se determina que el despido fue injustificado, pero que deben pagarse a partir de la fecha en que se verificó el cese de la relación laboral. Así, al presentar la demanda, los salarios caídos no son un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, pues la facultad de percibirlos surge con motivo de la resolución en la que se determina que el despido fue injustificado. Por ende, si el Tribunal de Arbitraje emite una condena respecto de dicha prestación, debe aplicar el artículo conducente de la ley vigente al emitirse la resolución correspondiente y no la que estaba en vigor en la fecha en que se presentó la demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 155/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.







Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 71/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 899, con número de registro digital: 26697.





Registro: 2028498

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: I.16o.T. J/1 L

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

la Federación.

Tribunales
Cologiados de

Colegiados de Circuito Materia(s): Laboral

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECRETARLA DE OFICIO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE SEGUIR LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN.

Hechos: En un procedimiento ordinario varias personas trabajadoras demandaron de una empresa diversas prestaciones. La persona juzgadora adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales al que le fue turnada la demanda, de oficio, declaró procedente la separación de juicios por cada una de las personas trabajadoras, al considerar que reclamaban actos desvinculados entre sí, por lo cual remitió los expedientes separados a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, y la instruyó para que procediera a turnarlos de forma aleatoria como asuntos nuevos entre todos los órganos. La persona juzgadora a quien le fue turnada una de las demandas no aceptó la competencia en razón de la separación de juicios y planteó conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes de decretar de oficio la separación de juicios en materia laboral, la persona juzgadora debe seguir las reglas de la acumulación.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN." aplicada por analogía, sostuvo que las reglas previstas tratándose del incidente de acumulación son aplicables a la separación de juicios, pues aun cuando esa figura no se prevé expresamente en la Ley Federal del Trabajo, está íntimamente relacionada con la acumulación y, por ello, antes de decretar de oficio la separación de juicios, la persona juzgadora debe observar la tramitación prevista para la acumulación en los artículos 761 a 764 y 770 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, sustanciar y resolver un incidente en la audiencia preliminar, oyendo a las partes, sin suspender el procedimiento ordinario, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 82/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretaria: María Angela Aguilar Ortiz.

Conflicto competencial 81/2023. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.







Conflicto competencial 86/2023. Suscitado entre el Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Conflicto competencial 87/2023. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez.

Conflicto competencial 88/2023. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Melva Idalia Priego Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, con número de registro digital: 2023241.





Registro: 2028499

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de Tesis: III.2o.A.1 K

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS. PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL PADECER UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO SU VIDA, A FIN DE GARANTIZAR SUS DERECHOS DE ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SALUD.

Hechos: Una persona que tiene una enfermedad grave que exige tratamiento médico constante, del que depende su supervivencia, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de otorgarle atención médica y suministrarle medicamentos. El Juez de Distrito lo sobreseyó, por lo que aquélla interpuso recurso de revisión; sin embargo, sus agravios no confrontan la totalidad de las consideraciones de la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, en favor de la parte quejosa que se encuentra en una situación de clara desventaja o marginación social respecto del resto de la población para ejercer sus derechos, entre ellos, los de acceso a una tutela judicial efectiva y a la salud, en el más alto nivel posible y accesible, al padecer una enfermedad que pone en peligro su vida.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. L/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO.", señaló que la finalidad del supuesto de suplencia contenido en la fracción VII indicada, consiste en asegurarse que las condiciones desfavorables en que se encuentran determinados grupos sociales en nuestro país no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, por analogía, una persona que presenta un cuadro de salud que exige un tratamiento periódico y constante, cuya privación o interrupción puede poner en grave riesgo su salud o provocarle la muerte, se encuentra en una situación de marginación social clara, que podría poner en riesgo su defensa jurídica; de ahí que atendiendo al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, también es titular del beneficio de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la porción normativa de la Ley de Amparo indicada; máxime que del artículo 4o. constitucional, en concordancia con los diversos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de la interpretación de esta última disposición, realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la "Observación General No. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", deriva que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que deben establecerse mecanismos legales para garantizar la prevención y el tratamiento de las enfermedades y la lucha contra éstas, así como crear condiciones que aseguren a todos la asistencia y los servicios médicos en caso de enfermedad, y eliminar las barreras





que impidan el efectivo acceso a los servicios de salud; por lo que resultaría excesiva una exigencia del estudio de estricto derecho en casos en los que esté comprometida severamente la salud de alguna de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 654/2022. Luis Efrén Alba García. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Cortez Sandoval. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Nota: La tesis aislada 2a. L/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1139, con número de registro digital: 2022415.





Registro: 2028500

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de **Tesis:** I.11o.C.18 K

> marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales Colegiados de

Circuito

Materia(s): Común la Federación.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ES UN REQUISITO PARA QUE PROCEDA.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto en contra del emplazamiento al juicio hipotecario. La persona juzgadora admitió la demanda, negó la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado por estimarlo consumado, al haberse ejecutado el lanzamiento de la persona demandada del inmueble materia de la litis y la concedió respecto de los actos de ejecución de sentencia, con efectos restitutorios de la posesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exhibición de la garantía fijada con motivo de la concesión de la suspensión provisional, no es un requisito para que proceda la suspensión definitiva.

Justificación: Si para la fecha en que se resuelve sobre la suspensión definitiva la persona quejosa aún no ha exhibido la garantía fijada al concederse la suspensión provisional, ello sólo vincula a la autoridad judicial federal a dejarla insubsistente después de vencidos los cinco días a que se refiere el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Si la persona juzgadora federal omite hacer ese pronunciamiento, la tercera interesada se encuentra legitimada para solicitar que se deje insubsistente la medida cautelar ante el incumplimiento de exhibir la garantía fijada. Pero la eventual omisión de cumplir con el referido requisito de efectividad impuesto al conceder la suspensión provisional, no puede ser un aspecto que deba tomar en cuenta la autoridad judicial de amparo al resolver sobre la definitiva, pues no constituye un requisito legal cuyo cumplimiento deba observarse como requisito para su procedencia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 177/2022. Brenda Claudia Dávila Correa. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Viviana Santa Domínguez Del Río.





Registro: 2028501

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: PR.C.CS. J/32 C

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Plenos

Fuente: Semanario Judicial de

Regionales la Federación.

Materia(s): Común, Civil

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE LA DEFINITIVA, ES FACTIBLE ESTUDIAR LA CAUSAHABIENCIA PROCESAL DE LA PERSONA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ORDEN DE LANZAMIENTO, NO EJECUTADA, QUE LA RECLAMA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes sobre la forma de resolver la suspensión definitiva cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama una orden de entrega o lanzamiento de un inmueble, no ejecutada, por quien se ostenta como persona tercera extraña, quien celebró contrato de arrendamiento con la demandada en el juicio del cual emanó la orden, con posterioridad a la emisión de la sentencia ejecutoria. Mientras que uno determinó que debe estudiarse de oficio la causahabiencia procesal derivada del contrato de arrendamiento y negar la suspensión, porque la causahabiencia procesal diluye su interés suspensional; el otro concluyó que no puede analizarse, porque es materia de estudio en la sentencia del juicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que en el análisis sobre la suspensión definitiva de una orden de entrega o lanzamiento de un inmueble, no ejecutada, dictada en ejecución de sentencia, es factible estudiar la causahabiencia procesal de la persona arrendataria del inmueble objeto de la diligencia, que la reclama como tercera extraña a juicio, respecto de la parte demandada que fue vencida en el juicio del cual emanó.

Justificación: De acuerdo con la naturaleza de una orden de lanzamiento de un inmueble no consumada, dictada en ejecución de sentencia, la suspensión definitiva puede concederse con efectos conservativos para que las cosas se mantengan en el estado que guardan y no se ejecute. Conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, para concederla es necesario: a) que lo solicite la parte quejosa; b) que demuestre su interés suspensional; y c) que con la medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si bien es cierto que el contrato de arrendamiento acredita el interés suspensional de la persona quejosa, pues demuestra indiciariamente la probable afectación al derecho de posesión, también lo es que no puede pasarse por alto la demostración de la causahabiencia procesal derivada de la relación arrendaticia que tiene con la persona demandada en el juicio de donde emanó, pues ya fue escuchada a través de su causante y, en principio, se encuentra obligada a cumplir la sentencia dictada en aquel proceso.

En este contexto, surge la necesidad de ponderar la probable afectación al derecho de posesión (interés suspensional), lo cual constituye una situación particular, frente al interés de la sociedad de que se cumpla un fallo. De acreditarse la referida causahabiencia procesal en el incidente de suspensión debe negarse la suspensión definitiva, pues de otorgarse se impediría la ejecución de una sentencia sin causa justificada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.







Contradicción de criterios 70/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 112/2020, del cual derivó la tesis aislada I.3o.C.438 C (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCARLA SI LA QUEJOSA ES CAUSAHABIENTE DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, PORQUE IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ES COSA JUZGADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2356, con número de registro digital: 2023012, y

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 117/2023.





Registro: 2028502

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de **Tesis:** I.11o.C.11 K

> marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Materia(s): Común

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN COMO TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del emplazamiento al juicio ordinario civil en el que adujo ser extraña por equiparación. La persona juzgadora negó la suspensión del acto reclamado solicitada, sin pronunciarse respecto de los actos de ejecución de la sentencia correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el emplazamiento a juicio y la parte quejosa se ostenta como tercera extraña por equiparación, procede la suspensión de los actos de ejecución de la sentencia que se hubiere dictado, pues la materia de análisis en el juicio de amparo es determinar si la persona quejosa estuvo en condiciones de defenderse.

Justificación: El hecho de que la persona quejosa promueva la demanda de amparo indirecto en contra del emplazamiento al juicio de origen, en el que figura como demandada, evidencia que ejerció la acción constitucional como tercera extraña por equiparación, lo cual es suficiente para estimar satisfechos los requisitos previstos en el artículo 128, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, por lo que procede la suspensión respecto de los actos de ejecución de la sentencia dictada en el juicio o controversia de origen, ya que no se contravienen disposiciones de orden público, al acreditarse la apariencia del buen derecho, pues aunque los actos de ejecución reclamados están encaminados al cumplimiento de una sentencia que adquirió el estatus de cosa juzgada, la materia de estudio de fondo en el juicio de amparo es verificar si se satisfizo o no el derecho de audiencia de la quejosa y, en caso de que se determine que el emplazamiento reclamado no satisface los requisitos esenciales para su validez, evidenciaría que la persona quejosa no estuvo en posibilidad de acudir al juicio o controversia de origen en defensa de sus intereses. Por ello, no es posible permitir que sigan adelante los actos de ejecución de la sentencia definitiva dictada en el asunto natural, pues si bien existe el interés social de que las sentencias firmes sean cabalmente cumplidas, lo cierto es que para ello debe existir la plena certeza de que se emitieron en un procedimiento en el que se respetaron, en favor de la demandada, el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento previstos por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2021. Gonzalo Montero Guzmán. 14 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.







Incidente de suspensión (revisión) 177/2022. Brenda Claudia Dávila Correa. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Viviana Santa Domínguez Del Río.





Registro: 2028503

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada Publicación: Viernes 22 de **Tesis:** I.11o.C.17 K

> marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales Colegiados de

la Federación.

Circuito

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE Y NO CUANDO SE NOTIFIQUE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto en contra del emplazamiento al juicio hipotecario. La persona juzgadora admitió la demanda, negó la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado por estimarlo consumado, al haberse ejecutado el lanzamiento de la persona demandada del inmueble materia de la litis y la concedió respecto de los actos de ejecución de sentencia, con efectos restitutorios de la posesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión en el juicio de amparo indirecto surte efectos desde que se concede y no cuando se notifique a las partes y a la autoridad responsable.

Justificación: La suspensión en el amparo se rige por el peligro en la demora, el cual tiene como finalidad que se resuelva lo conducente en forma urgente y en el menor plazo posible, a fin de preservar la materia del juicio mediante un mandato que evita la ejecución en la persona, bienes o derechos de la parte quejosa, o hacer cesar temporalmente los efectos del acto reclamado, incluso, mediante la restitución provisional en el goce del derecho violado, conforme a los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo. Esto es, la suspensión de los actos reclamados se decreta para evitar que se haga inútil una eventual sentencia protectora a fin de que ésta tenga eficacia práctica. Todo lo cual justifica que el artículo 136, primer párrafo, de la Ley de Amparo deba interpretarse literalmente pues, de lo contrario, se desnaturalizaría el carácter de la suspensión como medida cautelar al no acatarse el principio de peligro en la demora que la rige. De ahí que la tutela a los derechos de la persona quejosa que salvaguarda la suspensión del acto reclamado sólo podrá tener efectividad y ejecución desde el momento en que se concede por la autoridad judicial y no cuando se notifica a las partes y a las autoridades responsables, máxime que en su trámite no rige el derecho de previa audiencia a favor de estas últimas. Si la eficacia de la suspensión del acto reclamado estuviere condicionada a su notificación formal a las partes o a las autoridades responsables, ello podría hacer ilusorio para la persona quejosa el beneficio que deriva de esa medida cautelar.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 177/2022. Brenda Claudia Dávila Correa. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Viviana Santa Domínguez Del Río.





Registro: 2028504

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: VII.2o.C. J/2 K

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito Materia(s): Común

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona reclamó en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y señaló como primer acto de aplicación el corte del suministro derivado de una visita de revisión en la que se fijó un ajuste de facturación. El Juez del conocimiento concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se continúe con la prestación del servicio, ello sujeto a la exhibición de una garantía por el monto adeudado en el ajuste de facturación para asegurar el pago en el consumo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica por ajuste de facturación, para el efecto de que se continúe prestando el servicio, no se requiere la exhibición de garantía, al no constituir una contribución en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la caución como requisito de efectividad para responder por los daños y perjuicios que pudiera causarle la suspensión al tercero interesado no debe confundirse con la garantía del interés fiscal a que alude el artículo 135 de la Ley de Amparo, al indicar que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la suspensión concedida surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales, es decir, a diferencia de lo que ocurre en el caso de garantizar los daños y perjuicios al tercero interesado, cuando en el juicio de amparo se reclamen créditos de naturaleza fiscal u otro tipo de contribuciones la suspensión surte sus efectos si se constituye la garantía conforme a los medios permitidos por las leyes fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 82/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Queja 278/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Incidente de suspensión (revisión) 46/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.







Queja 399/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Incidente de suspensión (revisión) 161/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 40/2024, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





Registro: 2028505

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: VII.2o.C. J/1 K

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de

Circuito

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO.

Hechos: Una persona reclamó en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y señaló como primer acto de aplicación el corte del suministro derivado de una visita de revisión en la que se fijó un ajuste de facturación. El Juez del conocimiento concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se continúe con la prestación del servicio, sujeto a la exhibición de una garantía por el monto adeudado en el ajuste de facturación para asegurar el pago en el consumo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica por ajuste de facturación, para el efecto de que se continúe prestando el servicio, no se requiere la exhibición de garantía, al no existir tercero interesado.

Justificación: Lo anterior, porque de la lectura conjunta de los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo se advierte que si bien la suspensión de los actos reclamados tiene la intención de evitar los daños y perjuicios que pudieren causarle a la parte quejosa con el actuar ejecutivo de la autoridad responsable, la fijación de una garantía como requisito de efectividad, tiene como finalidad tutelar, desde el plano económico, los derechos del tercero interesado. Así, la ley de la materia no reconoce una garantía en favor de la autoridad responsable, porque ésta no tiene incorporado un derecho subjetivo cuya satisfacción o materialización en su esfera jurídica se afecte con motivo de la suspensión, pues pese a que su actuar es la materia sobre la que se proyecta la medida cautelar, las autoridades no tienen interés económico en la aplicación del sistema jurídico, sino sólo interés público. Por ello, la Ley de Amparo no impone obligación a la quejosa de garantizar el consumo o pago en el ajuste de facturación que reclama de la autoridad responsable, para que surta efectos la suspensión, sino la de garantizar los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a la tercera interesada que, cuando se cuenta con cantidad determinada, se traduce en la pérdida tanto del poder adquisitivo de la suma de que se trate, más los ingresos lícitos que se hubieran obtenido de tenerla a disposición; de ahí que en los casos en que no exista tercero interesado, la quejosa no cuenta con la obligación de otorgar garantía, ni siquiera en la hipótesis a que alude el artículo 135 del propio ordenamiento, porque el ajuste de facturación no constituye una contribución de carácter fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 82/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.







Queja 278/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Incidente de suspensión (revisión) 46/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

Queja 399/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Incidente de suspensión (revisión) 161/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 40/2024, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





Registro: 2028506

Undécima Época Tipo de Tesis: Aislada **Publicación:** Viernes 22 de **Tesis:** XVII.1o.P.A.11

marzo de 2024 10:25 horas K (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de

Tribunales la Federación.

Colegiados de Circuito te: Semanario Judicial de Materia(s): Común

TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EMPLAZÁRSELE DE MANERA DIRECTA CUANDO ES LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO Y LA PERSONA SENTENCIADA RECLAMA EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DECRETADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE AQUÉLLA.

Hechos: Una persona sentenciada solicitó al Ministerio Público la devolución de un inmueble de su propiedad, asegurado en la etapa de investigación. Se negó la petición, en virtud de que sobre aquél pesa el embargo precautorio inscrito en folio real, decretado para garantizar el pago de la reparación del daño al que fue condenada. En el juicio de amparo indirecto promovido en contra de esa negativa se le otorgó la protección constitucional, al considerarse que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, y por no estar justificada la permanencia del aseguramiento. Sin embargo, el Juez de Distrito omitió emplazar a la persona tercera interesada (víctima) directamente, ya que lo hizo a través de una unidad especializada de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tercera interesada en el juicio de amparo indirecto debe ser emplazada directamente, cuando es la víctima u ofendida del delito y la persona sentenciada reclama el aseguramiento de un bien inmueble decretado en la etapa de investigación para garantizar los derechos de aquélla.

Justificación: La fracción III, inciso c), del artículo 5o. de la Ley de Amparo prevé que es tercero interesado la víctima u ofendido del delito, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1284/2015 estableció que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas comprende, entre otros, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. De acuerdo con los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Amparo, su derecho de defensa comprende, entre otros, el derecho a ser informadas de los derechos que establece la Constitución y, cuando lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el Ministerio Público y de ofrecer pruebas, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias que correspondan, así como a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley; de ahí que si la víctima tiene derechos reconocidos constitucionalmente desde la etapa de investigación, deben respetarse al momento en que se promueva el juicio de amparo. Por tanto, la omisión de emplazarla directamente en su carácter de tercera interesada, cuando se reclama la negativa del fiscal de devolver al sentenciado un inmueble asegurado para garantizar los derechos de aquélla, constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.







Amparo en revisión 301/2022. Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: David Pallares Higuera.





Registro: 2028507

Undécima Época Tipo de Tesis: Jurisprudencia Publicación: Viernes 22 de Tesis: 2a./J. 22/2024

marzo de 2024 10:25 horas (11a.)

Instancia: Fuente: Semanario Judicial de Materia(s): Constitucional,

Segunda Sala la Federación. Laboral

TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona demandó a una Sociedad Nacional de Crédito la reinstalación en su puesto de trabajo, pero el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la patronal de dicha prestación. La parte trabajadora promovió juicio de amparo directo en contra del laudo y argumentó que el precepto referido genera un trato diferenciado entre los trabajadores del sistema bancario mexicano y el resto de servidores públicos porque excluye a los primeros del régimen previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, donde se regulan cuestiones relativas a la prescripción de la acción para exigir la reinstalación y, en su lugar, los sujeta a la Ley Federal del Trabajo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección federal al considerar que la disposición impugnada era inconstitucional por contravenir el principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia. En contra de esa decisión la parte patronal, en su carácter de tercera interesada, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 5 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, al excluir de las reglas de prescripción de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a los trabajadores del sistema bancario mexicano para determinar el plazo para ejercer la acción derivada del cese, no transgrede los derechos de igualdad y de acceso a la justicia.

Justificación: El artículo 5 de la Ley Reglamentaria impugnada establece que a las relaciones laborales regidas por ese ordenamiento les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones de los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que, en lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en el siguiente orden: la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad. Conforme a esa supletoriedad, a los trabajadores del sistema bancario mexicano les resulta aplicable el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que prevé que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo prescriben en dos meses contados a partir del día siguiente al de su separación, mientras que a los demás servidores públicos les aplica el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé un plazo de cuatro meses para el mismo supuesto. Si bien es cierto que la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 constitucional dispone que los trabajadores del sistema bancario mexicano se regirán por dicho apartado B, también lo es que de la propia Norma Fundamental deriva que deben regirse por una normativa propia que haga compatible su estatuto laboral con el de los trabajadores al servicio del Estado sin ser idéntico al de estos últimos, lo cual se corrobora con la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal. En consecuencia,





la distinción legislativa tiene justificación constitucional, ya que los trabajadores del sistema bancario mexicano gozan de un régimen especial y se les permite ejercer la acción correspondiente en el plazo de dos meses, el cual es congruente con la regla de supletoriedad analizada.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 4157/2023. Alejandro Aguilar Velázquez. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Tesis de jurisprudencia 22/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.